

GACETA DEL GOBIERNO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921

SECCION SEGUNDA

Tomo CXI

Toluca de Lerdo, Sábado 2 de Enero de 1971

Número 1

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

—*—

CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 77

La II. XLIV Legislatura del Estado, decreta:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

Sección Primera

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 1o.—Es objeto de este impuesto:

I.—La propiedad de predios urbanos.

II.—La propiedad de predios rústicos.

III.—La propiedad ejidal en los términos de la Legislación Agraria Federal.

IV.—La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos de la Legislación Federal sobre la materia.

V.—La posesión de predios urbanos o rústicos, en los casos siguientes:

a).—Cuando no exista propietario o éste no se conozca.

b).—Cuando se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

c).—Los predios que menciona el artículo siguiente cuando se den en explotación, por cualquier título, a personas distintas de la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas y a los Municipios.

El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes, pero en los casos de predios que se rentan amueblados, incluirá también los muebles, siempre y cuando por el alquiler de éstos no se pague el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria.

ARTICULO 2o.—No es objeto de este impuesto:

I.—La propiedad o la posesión de predios a que se refiere el artículo anterior, cuando los titulares de esos derechos sean el Estado, sus Municipios, la Federación y las Entidades Federativas.

II.—La propiedad o posesión de terrenos de común repartimiento no sujetos a censo cuando se compruebe a satisfacción de las Autoridades Fiscales del Estado tal calidad y se pague el Impuesto Predial municipal correspondiente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de las construcciones existentes en dichos terrenos.

Sección Segunda

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 3o.—Son sujetos de este impuesto:

I.—Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II.—Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 1o.

III.—Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del fideicomiso.

IV.—Con responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título, de predios urbanos o rústicos.

V.—Con responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere el inciso b).—de la fracción V del artículo 1o.

SUMARIO:

—*—

Decreto Núm. 77 de la II. XLIV Legislatura del Estado.—LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

VI.—Con responsabilidad solidaria los empleados de la Dirección General de Hacienda que dolosamente formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

Sección Tercera

DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTICULO 4o.—La base de este impuesto es el valor catastral de los predios. En aquellos casos en que los predios no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronados, el valor de operación del traslado de dominio que se registre, o el valor de capitalización, si alguno de estos dos fuese mayor que aquél.

Sección Cuarta

DE LA CUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 5o.—El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente

T A R I F A:

I.—Por predios urbanos y rústicos con o sin construcciones, 7 al millar anual sobre el valor catastral o registrado.

II.—Por predios ejidales y comunales 7 al millar anual sobre el valor catastral o registrado, sin que en ningún caso el crédito fiscal resultante exceda de lo establecido por la Legislación Agraria Federal.

III.—Por predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos 5 al millar anual sobre el valor catastral o registrado de las fincas y de la maquinaria.

IV.—La cuota anual del Impuesto Predial en ningún caso será inferior a \$25.00.

Sección Quinta

DEFINICIONES Y EXENCIONES

ARTICULO 6o.—Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.—Predio, la porción de terreno así autorizada por las autoridades competentes, con o sin construcciones, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro sin solución de continuidad.

II.—Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes y predio no edificado el que no las tenga o, si teniéndolas, son provisionales.

III.—Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano y predio rústico, el ubicado fuera de ese perímetro.

IV.—Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio.

V.—Construcciones permanentes, las que por su tipo y su valor no pueden ser consideradas como provisionales.

VI.—Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad, no permitan su uso en forma segura, firme y constante y estén en peligro de caerse.

ARTICULO 7o.—Están exentos del pago de este impuesto:

I.—Los bienes de dominio del poder público.

II.—Los bienes destinados a servicios públicos, ya sean propiedad del gobierno Federal, Estatal, Municipal o de otras instituciones en que éstos tengan interés patrimonial, previa comprobación y cuando no sean motivo de usufructo.

III.—Los bienes pertenecientes exclusivamente a instituciones de la beneficencia privada, siempre y cuando no se hagan distinciones entre los beneficiarios, y la atención a éstos sea gratuita.

IV.—Los bienes destinados inmediata y directamente a fines de asistencia social o a instrucción pública, de instituciones autorizadas por el gobierno y sometidas a su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben que ceden su uso a título gratuito.

V.—Los predios y edificios en que se encuentren establecidos consulados cuando sean propiedad de sus respectivos gobiernos, y siempre que para efecto de reciprocidad lo requiera el caso.

VI.—Los bienes inmuebles pertenecientes a la Institución Protectora de la Infancia.

VII.—Los predios propiedad del Instituto de Seguridad Social en favor de los Servidores Públicos del gobierno del Estado de México y de los H.H. Ayuntamientos de sus Municipios, ocupados totalmente por dependencias del propio Instituto y los que estén destinados al cumplimiento de su objeto.

VIII.—Los bienes inmuebles adquiridos por los Servidores Públicos con fondos del Instituto que se menciona en la fracción anterior y que directamente ocupen los interesados para sus fines habitacionales, observándose además las siguientes reglas:

a).—Fincas construidas directamente por el citado Instituto, exentas sobre su valor total.

b).—Predios edificados o predios no edificados que se adquieran, así como las construcciones llevadas a cabo con préstamos del mismo Instituto. En estos casos la exención operará únicamente sobre el valor del préstamo.

Las exenciones a que se refiere esta fracción surtirán sus efectos a partir de la fecha de la solicitud,

si ésta es aprobada y hasta la fecha de vencimiento que para cubrir los adeudos señale el Instituto de Seguridad Social en favor de los Servidores Públicos del gobierno del Estado de México y de los I.II. Ayuntamientos de sus Municipios.

IX.—Los bienes inmuebles propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, por todo el tiempo que permanezcan dentro de su patrimonio.

X.—Los bienes inmuebles propiedad del Instituto de Acción Urbana e Integración Social del Estado de México, por todo el tiempo que permanezcan dentro de su patrimonio.

XI.—Los predios edificados, o no edificados, que a juicio del Ejecutivo del Estado se destinen al fomento dictamen de la Dirección de Agricultura del Estado, lars por conducto del Instituto de Acción Urbana e Integración Social del Estado de México y que, directamente ocupen los interesados. Esta exención surtirá sus efectos a partir de la fecha de su solicitud, si ésta es aprobada y hasta la fecha de la redención del crédito, estipulada con el mismo Instituto.

No se gozará de esta franquicia, tratándose de los bienes inmuebles que se adquieran del propio Instituto, cuando no reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

XII.—Los predios destinados a cementerios, reconocidos como tales por los ordenamientos relativos.

XIII.—Los bienes que constituyan el Patrimonio de la Familia inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 80.—Se gozará de exenciones parciales, tratándose de:

I.—Bienes inmuebles adquiridos o construcciones llevadas a cabo, mediante préstamos hipotecarios otorgados a empleados federales por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En este caso la exención será del 50% sobre el valor del préstamo y sólo podrá hacerse valer para que opere durante los primeros cinco años, que se contarán a partir de la fecha de celebración de la operación.

II.—Casas habitación, unitarias o en condominio, que los particulares adquieran del Instituto Nacional de la Vivienda. En este caso la franquicia será del 50% sobre el valor de la operación y por el tiempo que para cubrir los adeudos se establezca en la misma, y con el requisito de que el interesado habite el inmueble y éste no le produzca frutos o rentas de ninguna clase.

Las exenciones a que se refiere esta fracción, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su solicitud, si ésta es aprobada y hasta la fecha de vencimiento que para cubrir los adeudos se estipule.

III. Los bienes inmuebles destinados a fines agrícolas en los que el sujeto de este impuesto, ejecute obras de irrigación. Esta exención queda circunscrita

al valor de las obras de irrigación efectuadas, por un plazo de diez años a partir de la fecha de su terminación.

Para gozar de la exención a que se refiere esta fracción, el causante deberá presentar solicitud ante la Dirección General de Hacienda, acompañando al efecto dictámen de la Dirección de Agricultura del Estado.

ARTICULO 90.—Las exenciones a que se refieren los artículos 70. y 80. se solicitarán por escrito a la Dirección General de Hacienda, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas o, en su caso, ofrecer dichas pruebas, que serán calificadas para el efecto por la propia Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 10.—La vigencia de las exenciones en el pago del Impuesto Predial que conceda la Dirección General de Hacienda del Estado de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente, si ésta es aprobada. Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la Dirección General de Hacienda cualquiera modificación de las circunstancias que hubieran fundado dichas exenciones. En este caso, la misma Dirección General de Hacienda dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiera desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el recobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recargos, multas y accesorios que procedan.

Sección Sexta

DEL VALOR CATASTRAL

ARTICULO 11.—La valuación catastral de los predios será practicada en la forma y términos que señale este Capítulo la Ley de Catastro y los instructivos correspondientes.

ARTICULO 12.—Sobre el valor catastral de los predios, que se fije en los términos de la Ley respectiva, las autoridades fiscales procederán a la determinación del monto del impuesto.

ARTICULO 13.—Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Dirección General de Hacienda girará el impuesto de acuerdo con los valores catastrales, y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la autorización preventiva de la escritura de la constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando

sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos la base de valor se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado, girándose a cada cual el recibo de pago correspondiente.

ARTICULO 14.—La cuota del impuesto, cuando se trate del primer avalúo del predio, se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho o circunstancia que dió lugar a la práctica del avalúo conforme a las disposiciones de este Capítulo, de la Ley de Catastro y de los instructivos correspondientes.

En los casos de reavalúos a que se refiere la Ley de Catastro, la cuota se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia que los motiven, salvo lo dispuesto por el artículo 19 de la presente Ley.

ARTICULO 15. La división de un predio deberá ser manifestada a la Dirección General de Hacienda por el propietario y los adquirentes, en su caso, dentro del plazo que establece el artículo 30. Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción del predio dividido, se tendrá provisionalmente como base gravable para cada una de esas porciones su precio de adquisición o la parte proporcional del valor original que le corresponda.

La Dirección General de Hacienda con la clave catastral o número de cuenta, en su caso, asignados a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro, ordenará la expedición de los recibos de pago correspondientes para cada predio.

ARTICULO 16.—La fusión de dos o más predios en uno solo, deberá ser manifestada por el adquirente a la Dirección General de Hacienda, dentro del plazo que establece el artículo 30. En este caso, la Dirección General de Hacienda mientras no se practique el nuevo avalúo, tomará como base gravable la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

ARTICULO 17.—Si la fusión de predios a que se refiere el artículo anterior comprende partes de predios mientras se practica la valuación correspondiente a éstas, se tendrá provisionalmente como base gravable, por lo que a ellas se refiere, su precio de adquisición o en su defecto, la parte proporcional del valor catastral o registrado que les corresponda.

La base definitiva del impuesto será el valor catastral que en los términos de la Ley respectiva se asigne a los predios o partes de predio que se hubieran fusionado y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiese hecho

constar la operación que motive la fusión. Por tanto, se cobrarán o devolverán las diferencias que resulten entre la cuota provisional y la definitiva.

ARTICULO 18.—La terminación de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones de construcciones permanentes ya existentes, deberá ser manifestada por sus propietarios a la Dirección General de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de las obras o a la fecha en que sean ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito, sin estar todavía terminadas, en la inteligencia de que si vence la licencia y no se comunica a las autoridades fiscales la terminación u ocupación de las construcciones o prórroga de la licencia en su caso, la Dirección General de Hacienda procederá a girar, provisionalmente, el impuesto resultante de sumar a la base anterior el valor de las obras registrado en la licencia o prórroga correspondiente.

La nueva cuota impositiva que resulte de la valuación catastral que se practique, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de terminación de las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones o a la de su ocupación, en su caso, cuando se aprovechen sin estar terminadas.

ARTICULO 19.—Para determinar la cuota del impuesto cuando las construcciones permanentes de un predio deban ser desocupadas o demolidas, se aplicarán las reglas siguientes:

I.—Si las autoridades competentes ordenan la desocupación total:

a).—Se cambiará la base vigente en la fecha en que se hubiera ordenado la desocupación para lo cual se deducirá de dicha base el valor de las construcciones.

b).—Para que se efectúe el cambio de la base gravable conforme al inciso anterior, el sujeto del impuesto deberá presentar a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Administración de Rentas respectiva, una solicitud escrita a la que deberá acompañarse una copia de la orden dada por las autoridades competentes para la desocupación total del edificio; dicha solicitud se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la desocupación.

c).—La nueva base de este impuesto se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha de la desocupación del inmueble y continuará vigente por todo el tiempo que el edificio se encuentre totalmente desocupado por orden de las autoridades mencionadas en el inciso anterior.

d).—Una vez que esas autoridades hayan autorizado que vuelva a ocuparse el edificio, se volverá a poner en vigor la base gravable vigente en la fecha en que se ordenó la desocupación siempre que no se hayan ejecutado nuevas construcciones, reconstrucciones

o ampliaciones de construcciones ya existentes, pues en ese caso se procederá en los términos del inciso siguiente.

e).—En los casos en que las autoridades competentes hubiesen ordenado la demolición total del edificio y se hubiere llevado a cabo la edificación de nuevas construcciones permanentes, los sujetos del impuesto estarán obligados a presentar la manifestación que señala el artículo 18 de esta Ley, fijándose la nueva cuota del gravamen de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo.

II. Si las autoridades competentes ordenan la desocupación parcial:

a).—El impuesto se causará sobre el último valor catastral del terreno, vigente en la fecha en que se hubiese ordenado la desocupación parcial, más el valor catastral que se asigne a las construcciones aprovechables y respecto de las cuales no se hubiere ordenado su desocupación.

b).—Para que se efectúe el cambio de la base gravable conforme al inciso anterior, el sujeto del impuesto deberá presentar a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Administración de Rentas respectiva, una solicitud escrita a la que deberá acompañarse copia de la orden dada por las autoridades competentes para la desocupación parcial del edificio.

c).—La nueva base del impuesto se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha de la desocupación del inmueble y continuará vigente por todo el tiempo que el edificio se encuentre parcialmente desocupado por orden de dichas autoridades.

d).—Una vez que las autoridades mencionadas hayan autorizado que vuelva a ocuparse el edificio, se volverá a poner en vigor la base gravable vigente en la fecha en que se ordenó la desocupación siempre que no se hayan ejecutado nuevas construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de construcciones ya existentes, pues en ese caso se procederá en los términos del inciso siguiente.

e).—En los casos en que se hubiese ordenado la demolición parcial del edificio y posteriormente se hubiere llevado a cabo la edificación de una nueva construcción permanente, los sujetos del impuesto están obligados a presentar la manifestación que señala el artículo 18 de esta Ley.

La nueva base del gravamen se obtendrá sumando al valor del terreno y las construcciones aprovechables que se hubiesen señalado conforme al inciso a) de esta fracción, el valor que se asigne a la nueva construcción.

III.—Si el inmueble es demolido voluntariamente por su propietario se procederá en los términos siguientes:

a).—Cuando la demolición sea total, el impuesto se causará exclusivamente sobre el valor del terreno, según avalúo catastral practicado en los términos de la Ley. Si la demolición es parcial, al valor del terreno

se le agregará el que se asigne conforme a la Ley del Catastro a lo que quede de la construcción.

b).—La nueva base del impuesto predial se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiere terminado la demolición.

Las autoridades que ordenaron o autorizaron la demolición, lo comunicarán a la Dirección General de Hacienda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiese terminado la demolición. El propietario del predio también estará obligado a dar aviso dentro del mismo plazo.

Sección Séptima

DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 20.—La cuota del impuesto es anual, pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, entre el primero y último día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anticipado.

El pago anticipado del impuesto, no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Dirección General de Hacienda por cambios de las bases gravables o alteración de las cuotas del impuesto.

El pago de la cuota mínima señalada en el artículo 5º de esta Ley, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año.

Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago del impuesto deberá hacerse una vez al año durante el tiempo de las cosechas.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTICULO 21.—El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 22.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV, la Dirección General de Hacienda tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado afectará a los predios directamente, quien quiera que sea el propietario o poseedor, hecha excepción de los predios ejidales o comunales, en relación con los cuales, se hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución exclusivamente sobre los frutos o productos de los mismos.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

ARTICULO 23.—Los Notarios Públicos para autorizar en forma definitiva, escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, deberán exigir la constancia sobre los mismos, de estar al corriente en el pago de este impuesto, para cuyo efecto se deberá presentar el informe de no adeudo y la última boleta o recibo de pago correspondiente.

Si por causas no imputables al enajenante, las autoridades fiscales del Estado no han empadronado o catastrado el predio o no han hecho constar en los recibos de pago correspondientes, la clasificación del inmueble de conformidad con la Ley relativa, la Dirección General de Hacienda podrá permitir a los Notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibida la constancia de no adeudo a que se refiere este artículo.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trata reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del Impuesto Predial.

ARTICULO 24.—En los casos de predios no catastrados o no registrados en la Dirección General de Hacienda, por causa imputable al sujeto del impuesto, se hará el recobro por cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Cuarta de este Capítulo.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el recobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTICULO 25.—Los recibos de pago que expida la Dirección General de Hacienda, tratándose del Impuesto Predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto.

ARTICULO 26.—Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente y, por tanto, no producirá efecto legal alguno.

Sección Octava

DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTICULO 27.—Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos, que exigen esta Ley y los ordenamientos relativos, para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe el Ejecutivo del Estado y se presentarán en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación territorial correspondiente.

ARTICULO 28.—Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

ARTICULO 29.—Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos, no se expresen los datos o no se acompañen de los documentos o planos también requeridos, las autoridades fiscales darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Hacienda no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 30.—Las manifestaciones a que alude este Capítulo y la Ley de Catastro, respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta y cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, de la celebración del contrato privado, o de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial, o de la fecha del documento de que se trate.

También se consideran comprendidas en este artículo, las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o porque los predios fusionados sean de un solo propietario. Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Administración de Rentas respectiva, dentro del mismo término que establece el párrafo anterior, pudiendo emplear para este efecto, la manifestación que formulen en relación con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones con Bienes Inmuebles.

ARTICULO 31.—Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Administración de Rentas respectiva, los cambios de domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para los efectos de este Capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Sección Novena

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32.—Las resoluciones de la Dirección General de Hacienda, dictadas en relación con el Im-

puesto Predial que establece este Capítulo, podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 33.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES

Sección Primera

OBJETO, SUJETO, BASES Y CUOTA

ARTICULO 34.—Es objeto de este impuesto:

I.—La transmisión o adquisición de la propiedad o copropiedad de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México, así como de los derechos reales constituidos sobre los mismos

II.—La realización o celebración de cualquier acto o contrato que implique la entrega o adquisición de la posesión, como un acto previo a la traslación de dominio.

III.—La celebración de contratos que impliquen la compraventa de bienes inmuebles ubicados en el Estado, con reserva de propiedad o sujetos a condición.

IV.—Tratándose de fideicomisos se gravarán los hechos, actos o contratos mencionados en este artículo que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso.

ARTICULO 35.—Este impuesto se causa por:

I.—La transmisión contractual de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre éstos.

II.—La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades, aumento de capital social, adjudicación por disolución y liquidación de sociedades sean civiles o mercantiles.

III.—La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la usucapión o de la información ad perpétuum respectiva.

IV.—La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

V.—La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato.

VI.—La cesión de derechos hereditarios y de legatarios sobre bienes inmuebles.

VII.—La renuncia o repudiación de herencia, cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hacen después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.

VIII.—Los actos o contratos que impliquen la entrega o adquisición de la posesión, como un acto previo a la transmisión de dominio.

IX.—La venta de bienes inmuebles hecha con reserva de propiedad o sujeta a condición.

X.—La permuta que trasmita la propiedad de bienes inmuebles.

XI.—La donación de bienes inmuebles ubicados en el Estado.

ARTICULO 36.—Son sujetos del impuesto:

I.—La persona que trasmita la propiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior. El adquirente será solidariamente responsable del pago del impuesto.

II.—Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad transmita en los casos de permuta.

Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación.

III.—El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos.

IV.—El adquirente en los casos de usucapión o de la información adperpétuum respectiva.

V.—El fideicomiso, cuando en cumplimiento del fideicomiso se realicen hechos o la fiduciaria lleve a cabo los actos o contratos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, en cumplimiento del fideicomiso. En estos casos, el adquirente está obligado a presentar la declaración correspondiente y responderá solidariamente del pago del impuesto.

VI.—El fideicomitente, cuando en cumplimiento del de legatarios en los casos de la fracción VI del artículo anterior.

VII.—El renunciante o repudiante de los derechos hereditarios, conforme a la fracción VII del artículo anterior.

VIII.—El que trasmite la posesión, como un acto previo a la transmisión de dominio a la que se refiere la fracción II del artículo 34 y fracción VIII del artículo anterior, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el que adquiera la posesión.

IX.—El vendedor, en los casos de contratos que impliquen la compraventa de bienes inmuebles con reserva de propiedad o sujetos a condición, siendo el comprador solidariamente responsable del pago del impuesto.

X.—El donatario, en los casos a que se refiere la fracción XI del artículo anterior, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto.

ARTICULO 37.—Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ARTICULO 38.—En las operaciones a que aluden las disposiciones contenidas en este Capítulo, será base gravable de este impuesto:

I.—Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas catastradas, el valor determinado por el avalúo catastral en los términos de los ordenamientos relativos.

II.—Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas no catastradas, el valor que resulte mayor entre los avalúos siguientes: el practicado por los Administradores o Receptores de Rentas; el practicado por instituciones autorizadas por ordenamientos federales, o el señalado en el acto, operación o contrato a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley.

III.—En los casos en que se trasmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 75% del valor que se determine de conformidad con lo señalado en este artículo; el impuesto sobre el 25% restante, se pagará cuando se trasmita el usufructo.

ARTICULO 39.—Este impuesto se causará a razón del 2.5 por ciento sobre el valor gravable determinado según lo previsto en el artículo anterior.

Sección Segunda

DECLARACIONES, PAGO DEL IMPUESTO Y EXENCIONES

ARTICULO 40.—Los causantes de este impuesto presentarán en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo prevenga la Ley de Ingresos, una declaración que contendrá:

I.—Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso.

II.—Fecha en que se extendió la escritura pública y su número; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que causó ejecutoria en su caso.

III.—Nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución.

IV.—La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato.

V.—Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes.

VI.—Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble, tanto en el Registro Público de la Propiedad como fiscales.

VII.—Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

VIII.—Clave catastral o en su defecto, número de cuenta con que se pague el Impuesto Predial por el inmueble.

IX.—Monto del impuesto.

X.—Otros datos que exija la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 41.—Las declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas de los documentos, en su caso, como se establece en las siguientes fracciones:

I.—Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que la hubiere autorizado.

II.—Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado y se deberá acompañar de cuatro copias del contrato privado.

III.—En los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente, el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia en su caso, de la fecha en que causó ejecutoria.

IV.—Deberá acompañarse la declaración, además de los documentos señalados en las fracciones II y III anteriores, de la constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial o de cualesquiera otros gravámenes fiscales derivados de los bienes inmuebles, en los términos de esta Ley u otros ordenamientos fiscales del Estado, para cuyo efecto se deberá presentar el informe de no adeudo correspondiente.

V.—Cuando la Dirección General de Hacienda lo estime necesario, podrá solicitar de los Notarios Públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiera hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 42.—Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores se harán en las formas que para tal efecto se aprueben oficialmente.

ARTICULO 43.—Las anteriores declaraciones se presentarán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la autorización preventiva de las escrituras públicas o a la de los contratos privados respectivos; y dentro del mismo plazo cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquiera otra autoridad competente contando desde que causen ejecutoria.

ARTICULO 44.—La Dirección General de Hacienda, está facultada para comprobar la veracidad de los datos de las declaraciones, antes de que se formule la liquidación del impuesto o después de hecha y pagado el gravamen. En este último caso los causantes están obligados a cubrir las diferencias que resulten, sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse por la falsedad de sus declaraciones.

ARTICULO 45.—La Dirección General de Hacienda hará la liquidación del impuesto a que se refiere este Capítulo, una vez que reciba las declaraciones de los causantes, previa la verificación correspondiente.

ARTICULO 46.—La consulta escrita en relación a la base gravable del impuesto que se formule a la Di-

rección General de Hacienda por los Notarios o por los interesados cuando se trate de contratos privados, deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 47.—Los Notarios no autorizarán ninguna escritura en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se compruebe previamente el pago de este impuesto.

ARTICULO 48.—Los jueces y demás funcionarios del Estado no certificarán las firmas en los contratos privados a que se refiere este Capítulo, cuando deban ser certificadas por ellos para su validez y registro, sin que se les compruebe igualmente el pago del impuesto.

ARTICULO 49.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los hechos, actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, sin que comprueben el pago del impuesto.

ARTICULO 50.—Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento o antecedente contratos de compraventa con reserva de propiedad o sujetos a condición, o actos o contratos preparatorios al traslativo de propiedad o copropiedad, de los señalados por las disposiciones que contiene este Capítulo, los causantes deberán presentar nuevas declaraciones, dando aviso de lo anterior, dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTICULO 51.—El Impuesto de Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes inmuebles deberá ser pagado:

I.—Antes de que sean autorizadas las escrituras públicas correspondientes o los contratos privados que deban ser certificadas sus firmas conforme a la Ley.

II.—Cuando se trate de contratos privados, que no se sometan a la certificación de firmas por la Autoridad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración cualquiera que sea el lugar de su otorgamiento; la Dirección General de Hacienda está facultada para verificar la autenticidad de la misma fecha, así como si se trata del primer contrato o de subsecuentes transmisiones.

ARTICULO 52.—No causan este impuesto:

I.—La transformación de sociedades.

II.—La adjudicación de herencias y legados.

III.—La adquisición de la propiedad entre coherederos o causahabientes, cuando se trate de dividir los bienes inmuebles heredados, siempre que la adquisición no exceda de la porción total que, de la masa hereditaria, corresponda a cada heredero, incluyéndose en dicha porción tanto los bienes inmuebles como los muebles.

IV.—La división de la cosa común entre los copropietarios, siempre que los valores de las partes adjudicadas a los partícipes no excedan de los valores de sus respectivas porciones y que no existen compensaciones en efectivo entre ellos.

V.—La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

VI.—La devolución de los bienes inmuebles al enajenante, por resolución judicial que determine la rescisión o anulación del contrato respectivo.

VII.—Las adjudicaciones de bienes inmuebles hechas como consecuencia de juicios laborales, en favor de los trabajadores que hayan sido parte en dichos juicios.

VIII.—Las operaciones a que se refiere este Capítulo, cuando a juicio del Ejecutivo del Estado tengan como finalidad el fomento y desarrollo de la vivienda popular, siempre y cuando su valor no exceda de . . . \$100,000.00.

IX.—Las operaciones a que se refiere este Capítulo, cuando sean realizadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o por los Ayuntamientos de sus Municipios.

X.—La transmisión de propiedad de bienes inmuebles en favor del Instituto Nacional de la Vivienda, así como las operaciones que éste realice con sus propios bienes en favor de particulares, sin fines de lucro.

XI.—La transmisión de propiedad de bienes inmuebles en favor de la Institución Protectora de la Infancia del Estado o de la Universidad Autónoma del Estado de México.

XII.—Las enajenaciones y adquisiciones de bienes inmuebles hechas por el Instituto de Seguridad Social en favor de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México y de los HH. Ayuntamientos de sus Municipios.

XIII.—Las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los servidores públicos con fondos del Instituto que se menciona en la fracción anterior. En el caso de que se adquieran bienes inmuebles con fondos que complementariamente cubran la operación y que se hayan obtenido por créditos otorgados por el mismo Instituto, la exención operará reduciéndose la base gravable hasta por el monto del crédito otorgado.

XIV.—Las adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles hechas por el Instituto de Acción Urbana e Integración Social del Estado de México.

XV.—La traslación de dominio de bienes inmuebles cuando por la entrega previa de la posesión de los mismos se haya pagado este impuesto.

ARTICULO 53.—En las adquisiciones de bienes inmuebles con fondos obtenidos mediante créditos hipotecarios, otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, operará una exención parcial. En estos casos, a la base gravable del impuesto se le deducirá una cantidad equivalente al 50% del importe del crédito otorgado.

ARTICULO 54.—Las resoluciones de la Dirección General de Hacienda, dictadas en relación con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles que establece este Capítulo,

podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 55.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y A LA INDUSTRIA

Sección Primera

DEL OBJETIVO DEL IMPUESTO

ARTICULO 56.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de:

- I.—Enajenación de bienes.
- II.—Arrendamiento de bienes.
- III.—Prestación de servicios; y
- IV.—Comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTICULO 57.—El impuesto se causa sobre el ingreso total de las operaciones señaladas en el artículo anterior, en el momento en que se realicen aún cuando sean a plazo o a crédito, incluyéndose el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTICULO 58.—Es ingreso toda percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquier otra forma que se obtenga por los sujetos de este impuesto, como resultado de las operaciones gravadas y señaladas en este Capítulo.

ARTICULO 59.—Se considera como enajenación toda traslación de dominio de carácter mercantil, por la cual se perciba un ingreso.

ARTICULO 60.—Se entiende como arrendamiento para los efectos de este Capítulo, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso de naturaleza mercantil al arrendador.

ARTICULO 61.—Las prestaciones de servicios que generen ingresos objeto del impuesto, son las de índole mercantil e industrial.

Quienes presten servicios industriales procesando materia prima a terceros, deberán acreditarlo plenamente y a satisfacción de la Dirección General de Hacienda del Estado, teniendo la obligación de registrar por separado dentro de sus libros autorizados, los ingresos provenientes de estas operaciones cuando además realicen operaciones industriales por cuenta propia.

ARTICULO 62.—Comisión mercantil es el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente y mediación mercantil, actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en este precepto entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representante, corredores y distribuidores, quienes deberán cumplir los requisitos que señala el artículo siguiente; de no satisfacerlos, causarán el impuesto sobre el ingreso total de la percepción.

ARTICULO 63. El ingreso gravable de los comisionistas estará formado por la cantidad que perciban por concepto de remuneración por la comisión desempeñada, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Que exista contrato escrito en el que se estipule la comisión, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje sobre el precio de la operación; y

II.—Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacer los requisitos anteriores se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el ingreso total de la operación.

El ingreso gravable del propietario de las mercancías estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista, agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible para este efecto, la retribución estipulada.

Los comisionistas, agentes, consignatarios, representantes, corredores o distribuidores, son retenedores y solidariamente responsables del pago del impuesto que causa el propietario de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior.

Si el comitente o propietario de las mercancías acredita jurídicamente ante la Dirección General de Hacienda, que tiene el asiento de sus operaciones debidamente registrado en el Estado para los efectos del pago de este gravamen, el entero lo deberá hacer directamente su causante, pero subsistirá siempre la responsabilidad solidaria del comisionista.

ARTICULO 64. El impuesto se causa sobre la diferencia entre el precio de compra y el de venta o sobre la comisión que se devengue, cuando se perciban ingresos por:

I.—El intercambio de moneda.

II.—La enajenación de billetes de la Lotería Nacional.

III.—La venta de gasolina de cualquier octanaje.

IV.—La venta de cigarrillos hecha por comerciantes que los compren directamente a las fábricas para su venta al mayoreo, siempre que la cuota del impuesto federal sobre tabacos labrados sea cinco veces mayor que la del gravamen a que este Capítulo se refiere.

V.—La venta de medicinas a farmacias, boticas, droguerías y otros establecimientos autorizados para

venderías, cuando sean efectuadas por representantes o distribuidores que las adquieran directamente de los fabricantes o importadores, siempre que no repercutan el impuesto y cumplan los requisitos reglamentarios. Se aplicará la misma norma por lo que toca a los ingresos derivados de la venta de productos distintos de las medicinas, siempre que no excedan del 10% de los que perciban en total; en caso contrario cubrirán el impuesto sobre la totalidad de los ingresos correspondientes al excedente de dicho 10%.

Si los causantes de que se trata repercuten el impuesto o no cumplen las disposiciones reglamentarias, cubrirán el gravamen sobre el total de los ingresos derivados de la venta de medicinas, y respecto de productos distintos a éstas, procederán en la forma prevista por el artículo 104 de esta Ley.

Sección Segunda

DEL SUJETO Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 65.—Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que habitualmente perciba ingresos con motivo de las operaciones señaladas y gravadas en este Capítulo, realizadas o que surtan sus efectos en territorio del Estado.

Los sujetos del impuesto podrán trasladarlo expresamente al comprador o usuario del servicio. Cuando lo hagan consignarán por separado, en las facturas o notas de venta que expidan, el importe de la operación y el monto del impuesto que se calculará exclusivamente sobre dicho importe. Esta disposición no será aplicable a quienes obtengan ingresos provenientes de la explotación de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, campos de turismo o negocios similares, siempre que estén autorizados para operar en los términos de la Legislación Federal Sobre Turismo.

Si las mercancías tienen señalado precio oficial se podrá trasladar el impuesto en forma expresa sin que este hecho se considere como alteración de ese precio.

Las industrias establecidas dentro del territorio de la Entidad, deben estar registradas ante la Dirección General de Hacienda del Estado, para los efectos del pago del impuesto, y deberán facturar, documentar y manifestar sus operaciones en el lugar en donde esté ubicada la industria.

La expedición de facturas será obligatoria en las operaciones celebradas entre comerciantes o industriales si el precio de la enajenación o de los servicios prestados excede de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100), o cuando tales documentos sean exigidos por los particulares, debiendo expedirse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la operación.

ARTICULO 66.—Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso en aquellos lugares del territorio del Estado en donde:

I. El contribuyente tenga establecida su industria, fábrica, comercio o negocio; o

II.—Se practiquen o surtan efectos de hecho o de derecho las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y comisiones y mediaciones mercantiles.

En cualquier situación el contribuyente está obligado a manifestar al empadronarse ante el Fisco del Estado, el lugar o lugares donde opere, debiendo llevar ahí mismo el control de sus ingresos para los efectos del pago de este gravamen.

Cuando exista la obligación de retener y enterar este impuesto, se estará a lo previsto por el artículo 104.

ARTICULO 67.—Los contribuyentes que tengan sucursales, despachos, bodegas o dependencias que operen en lugar distinto de donde esté ubicada la matriz, están obligados a manifestar el lugar en que estén ubicados cada uno de ellos y a efectuar el pago en la Administración o Receptoría de Rentas de su jurisdicción, conforme a las reglas siguientes:

I. La matriz declarará y pagará el impuesto exclusivamente respecto de los ingresos que perciba directamente, es decir, sin mediación de ninguna de sus sucursales, despachos, bodegas o dependencias obligadas a pagar el gravamen.

II.—Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que perciban ingresos, cubrirán el impuesto que se cause sobre esos ingresos en la Administración o Receptoría de Rentas en que estén empadronados.

III.—Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez en la Administración o Receptoría de Rentas que los haya empadronado, manifestando que no obtienen ingresos gravables.

ARTICULO 68.—Se considera que los vendedores ambulantes no eximidos del pago del impuesto, tienen su domicilio en el Estado, en el lugar que como tal hayan señalado en su solicitud de empadronamiento.

Sección Tercera

DE LA CUOTA

ARTICULO 69.—El impuesto se causará y pagará a razón del 10 al millar sobre el monto total de los ingresos gravables, excepto en los siguientes casos.

I.—Los causantes que gocen de franquicias fiscales en relación con el impuesto señalado en este Capítulo, 12 al millar sobre el monto total de los ingresos gravables.

II.—Las personas físicas con ingresos mensuales hasta de \$15,000.00 y siempre que cumplan con las disposiciones que al efecto señale la Dirección General de Hacienda, podrán pagar a cuota fija en la forma siguiente:

	Cuota mensual
A.—Ingresos mensuales hasta \$ 1,500.00	Exentos
B.—Ingresos mensuales de \$ 1,500.01 a \$ 2,500.00	\$ 25.00
C.—Ingresos mensuales de \$ 2,500.01 a \$ 5,000.00	„ 50.00
D.—Ingresos mensuales de \$ 5,000.01 a \$ 7,500.00	„ 75.00
E.—Ingresos mensuales de \$ 7,500.01 a \$10,000.00	„ 100.00
F.—Ingresos mensuales de \$10,000.01 a \$12,500.00	„ 125.00
G.—Ingresos mensuales de \$12,500.01 a \$15,000.00	„ 150.00

Quienes opten por el pago del impuesto a cuota fija, no tendrán la obligación de presentar las declaraciones mensuales que este Capítulo exige, pero sí que darán sujetos a las demás disposiciones contenidas en el mismo. Las cuotas tendrán vigencia de un año, pero si la Dirección General de Hacienda comprueba que los ingresos reales percibidos por los causantes exceden en un 25% a los que hayan manifestado para fijar la cuota con que estén tributando, fijará la nueva cuota y cobrará el impuesto omitido.

IV.—Por los ingresos derivados de operaciones con los artículos que a continuación se detallan se cubrirá el 4 por ciento en sustitución de las cuotas del 10 y 12 al millar:

a).—Automóviles para el transporte hasta de 10 pasajeros, con precio oficial de venta al público o precio de reventa, superiores a \$52,000.00;

b).—Equipo opcional y accesorios incluidos en la factura de venta de los automóviles para el transporte hasta de 10 pasajeros, cualquiera que sea el precio oficial de éstos;

c).—Armas de fuego y sus accesorios;

d).—Aparatos receptores de televisión a color; aparatos de radio de frecuencia modulada y de onda corta; aparatos de radio combinados con otros aparatos; aparatos receptores de sonido de cualquiera clase, inclusive grabadoras y sintonizadores; cintas magnetofónicas, excepto las ya impresas o grabadas que se utilicen para fines didácticos o científicos;

f).—Piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales cultivadas o reconstituídas; manufacturas de joyería, excepto las manufacturadas exclusivamente con plata; relojes, excepto los de uso en el comercio y la industria, con precio de venta al público, superior a \$1,000.00;

g).—Prendas de vestir de piel con pelo y prendas de vestir de seda natural;

h).—Cosméticos, lociones, perfumes y extractos para perfumes. Quedan excluidos los jabones, desodorantes y dentífricos;

i).—Artículos de cristal cortado o de plomo o roca, jade, coral, marfil, ámbar y los de porcelana que no sean de uso industrial;

j).—Artículos deportivos para polo, golf, pesca, equitación, automovilismo, boliche y buceo;

k).—Yates, veleros y lanchas deportivas;

l).—Alfombras, tapetes y tapices, excepto los de algodón, fibras duras, lana hechos a mano en el país y los linoleums;

m).—Aparatos fotográficos, cinematográficos, proyectores de películas y de transparencias, así como sus accesorios;

n).—Secadoras de cabello y rasuradoras eléctricas; encendedores de toda clase, excepto los de uso industrial;

ñ).—Equipos y accesorios para albercas; cortadoras de pasto eléctricas o de motor de combustión interna; lavadoras y secadoras de vajilla; planchadoras, aspiradoras y pulidoras eléctricas, de uso doméstico.

Los causantes que perciban ingresos de los enumerados en esta fracción y además otros provenientes de operaciones gravadas con las cuotas del 10 y al 12 al millar a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, están obligados a llevar en su contabilidad cuentas separadas de unas y otras para efectos del cómputo del impuesto.

Sección Cuarta

DE LOS INGRESOS EXENTOS

ARTICULOS 70.—No causan el impuesto:

1.—Los ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran a continuación y que en forma exclusiva operen con artículos propios de su ramo.

a).—Tortillerías, molinos maquileros de nixtamal, molinos productores de masa de nixtamal y molinos productores de harina de trigo o de maíz, así como expendios de tortillas y masa de nixtamal.

b).—Expendios de leche al menudeo o al público consumidor.

c).—Expendios al menudeo de carbón vegetal, petróleo diáfano y tractolina.

d).—Expendios de pescados y mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados, siempre y cuando sus productos no se consuman en el mismo establecimiento.

e).—Expendios de aves de corral y huevos.

f).—Expendios de legumbres, verduras y frutas en estado natural, siempre que no se modifique su forma, estado o composición.

g).—Establecimientos que expendan gas industrial y el destinado a uso doméstico, excepto el anhídrido carbónico.

II. Los ingresos que obtengan los vendedores ambulantes, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

a).—Que las mercancías que enajenen sean de su propiedad.

b).—Que efectúen las ventas directamente al consumidor.

c).—Que los ingresos diarios que obtengan no excedan de \$50.00.

d).—Que no utilicen para sus operaciones vehículos de motor.

III.—Los ingresos que procedan de la venta de bienes que representen inversiones de capital fijo; de aportaciones de capital; de la enajenación de porciones en las sociedades de personas y de la distribución entre los socios del haber social, en los casos de disolución de sociedades.

IV.—Los ingresos gravados con otros impuestos estatales, por los cuales se tributará de conformidad con el Capítulo correspondiente de la presente Ley.

V.—Ingresos gravados con impuestos privativos de la Federación, así como los gravados por impuestos federales, por los cuales el Estado perciba alguna participación.

No están comprendidos dentro de esta exención los ingresos provenientes de la venta de gasolina y demás derivados del petróleo, ni los que provengan de la venta de automóviles y camiones ensamblados en el país, realizadas en el Estado directamente al público, en el local de su planta, en salas de exhibición o por conducto de un distribuidor o intermediario.

VI.— Los sujetos que se dediquen a la edición, impresión, venta o alquiler de libros, periódicos, revistas o de láminas geográficas, anatómicas o artísticas, de música impresa que no sea en discos o cintas, únicamente por los ingresos provenientes de la producción, distribución y venta de publicaciones que editen.

VII.— Los ingresos procedentes de la enajenación de valores y de títulos de crédito.

VIII.—Los ingresos que provengan de operaciones efectuadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de seguridad y de fianzas, que sean propias de su objeto directo.

IX.— Los ingresos obtenidos por los agentes de bolsa, agentes y corredores de valores, agentes y corresponsales de bancos, agentes de seguros, de fianzas y capitalización, siempre que dichas percepciones procedan de actividades propias de sus funciones.

X.— Los ingresos obtenidos por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente con motivo de las ventas hechas a sus socios.

XI.— Los ingresos que obtengan las industrias que gocen de exención de impuestos, en los términos y proporción concedidas.

XII.—Los ingresos de los estudios y laboratorios de la industria cinematográfica y los que obtengan las empresas productoras por distribución o alquiler de películas producidas en el país.

XIII.—Los ingresos obtenidos por los establecimientos penitenciarios, de beneficencia, de enseñanza pública y los que procedan de cuotas de socios de las asociaciones sin fines lucrativos.

XIV.—Los ingresos obtenidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y por el Instituto de Acción Urbana e Integración Social del Estado de México, con motivo de operaciones que sean propias de su objeto.

XV.—Las personas que exploten talleres familiares en locales que también usen como habitación, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

a).—Que la herramienta y maquinaria que usen, así como el valor de las materias primas o materiales, accesorios que empleen, sean de su propiedad y no excedan de \$10,000.00.

b).—Que no ocupen personas que estén sujetas a contrato de trabajo y que los mismos sean atendidos personalmente por el propietario.

XVI.— Los ingresos que obtengan los agricultores y los ganaderos de la venta de primera mano de los productos no industrializados de sus ranchos, granjas o fincas agrícolas o ganaderas.

XVII.—Los ingresos procedentes de la venta o del arrendamiento de bienes inmuebles y los derivados del arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

No quedan comprendidos en esta franquicia los ingresos provenientes del arrendamiento de casas o apartamentos amueblados, así como de las destinadas al hospedaje.

XVIII.—Los ingresos percibidos por los constructores de inmuebles para obras públicas, derivados de contratos celebrados con el Estado, sus Municipios, y los Organismos dependientes de los mismos.

Esta exención no es aplicable a los ingresos obtenidos por el suministro, enajenación de bienes y prestación de servicios a las Entidades y Organismos mencionados, aún cuando se relacionen con la ejecución de obras públicas y se elaboren o adapten con sujeción a determinadas especificaciones.

La exención tampoco ampara a los subcontratistas.

XIX.—Los ingresos que obtengan las empresas portadoras por el transporte de personas.

XX.— Los ingresos que procedan de la prestación de servicios profesionales. No favorecen esta exención a las empresas formadas por socios profesionales que se encuentren organizadas en forma mercantil, ni a los profesionistas que actúen como empresarios.

XXI.—Las empresas y sindicatos que perciban ingresos por la venta de artículos de consumo necesarios, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

a).—Que operen exclusivamente con sus trabajadores si se trata de empresas, o con agremiados, en el caso de sindicatos.

b).—Que las ventas no se efectúen a precio mayor del costo.

c).—Que el volumen de las ventas de mercancías no exceptuadas del pago del gravamen por este artículo, no exceda del 25% del importe total de los sueldos o salarios mensuales que se les paguen a los trabajadores de las empresas, o a los agremiados al sindicato de que se trate.

d).—Que presenten solicitud, acompañada de una relación de los artículos que pretendan vender, a la Dirección General de Hacienda y que ésta declare la exención correspondiente.

XXII.—Los ingresos obtenidos en los establecimientos comúnmente denominados tendejones, estánquillos o misceláneas, que reúnan los requisitos siguientes:

a).—Que estén atendidos directamente por el propietario.

b).—Que su activo no exceda de \$10,000.00, ni sus ventas anuales de \$18,000.00.

c).—Que preferentemente enajenen productos alimenticios.

d).—Que las ventas se efectúen directamente al consumidor.

e).—Que no expendan bebidas alcohólicas, excepto cerveza, pero los ingresos por este concepto causarán el impuesto.

XXIII.—Los productos agrícolas y los subproductos industriales, que se empleen como materia prima en la elaboración de alimentos para animales.

ARTICULO 71.—Las exenciones a que se refiere el artículo anterior no benefician a los comisionistas, quienes deberán cubrir totalmente el impuesto que les corresponde.

ARTICULO 72.—En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones señaladas en el artículo 70 y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el causante ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inició sus operaciones o desde la fecha de vigencia de este precepto y deberán pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieren haber estado exceptuados.

Sección Quinta

DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES

ARTICULO 73.—Para los efectos de este Capítulo no se consideran ingresos gravables, en los términos de la fracción I del artículo 56:

I.—Los gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que éstos se carguen al comprador, sin que se altere el importe de dichos gastos complementarios. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.

II.—Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador; y.

III.—Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

ARTICULO 74.—No se consideran ingresos gravables los que provengan del reintegro o del anticipo que haga la persona que reciba el servicio a quien lo presta, de los gastos que sean ocasionados por servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente y reúnan los requisitos siguientes:

I.—Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios; y.

II.—Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

ARTICULO 75.—Las personas que perciban ingresos por operaciones comprendidas en la fracción IV del artículo 56, no podrán verificar deducción alguna ni por gastos en la realización de la comisión, mediación, consignación, agencia, representación, corretaje o distribución y se consideran como ingresos los gastos y erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente al representante o comitente, incluso los viáticos y gastos de viaje o de oficina.

Los causantes señalados en el párrafo anterior pagarán el impuesto sobre el importe de sus comisiones o corretajes, con la sola deducción de las comisiones cedidas a otros agentes.

ARTICULO 76.—Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor del impuesto rectificado en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquélla que se rectifique.

Estas rectificaciones solamente podrán hacerse a las declaraciones presentadas durante un ejercicio fis-

cal y en los plazos establecidos en los párrafos anteriores.

Cumplíndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTICULOS 77.—Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior en los meses de enero, febrero y marzo o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su balance anual, podrán proponer rectificaciones de las declaraciones mensuales presentadas en el ejercicio fiscal anterior, que motiven omisión de impuestos, siempre que pongan en conocimiento de la autoridad fiscal de su jurisdicción, los asientos que las comprueben y que ésta dicte resolución aprobándolos. En este caso pagarán el impuesto omitido más los recargos correspondientes.

Si las rectificaciones comprueban que los contribuyentes pagaron impuesto en mayor cantidad que la que correspondía, ejercerán la acción procedente para obtener su devolución, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 78.—Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoría al responsable o presunto responsable o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de la aplicación de este Capítulo.

Cuando se perciban ingresos derivados de ventas realizadas fuera del territorio del Estado, los causantes de este impuesto podrán solicitar a la Dirección General de Hacienda que se les autorice deducir del monto de este impuesto sobre ingresos mercantiles y a la industria que resulte a su cargo, el pago del impuesto estadual a las ventas o de la cuota adicional del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, en su caso, realizado en otras entidades federativas por aquellas operaciones; en el entendido de que para el efecto de estas autorizaciones no se tomarán en cuenta los pagos de referencia que se hagan virtualmente.

Lo anterior podrá solicitarse por las empresas productoras o distribuidoras que establecidas dentro del territorio del Estado de México, lleven a cabo ventas en otras entidades y siempre que:

a).—Tales ventas se hagan a través de establecimientos que, formando parte del patrimonio de aquellas empresas, estén ubicados y sujetos al pago de impuestos locales a las ventas o a la cuota adicional del impuesto federal sobre ingresos mercantiles en otras Entidades Federativas.

b).—Se acrediten jurídica y contablemente ante la Dirección General de Hacienda, los supuestos establecidos en el inciso anterior con la amplitud y precisión que requieran las autoridades fiscales del Estado.

c).—Se lleve la separación contable de los ingresos a que se refiere esta fracción.

d).—Se compruebe, dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se obtuvieron los ingresos de referencia, el pago del impuesto local a las ventas o de la cuota adicional del impuesto federal sobre ingresos mercantiles realizado en otras entidades, con la documentación oficialmente expedida por las autoridades fiscales competentes, de conformidad con las leyes de la Entidad que corresponda.

Para estos efectos no se tomarán en cuenta los pagos hechos a los Fiscos Federal y Municipales.

Sección Sexta

DEL EMPADRONAMIENTO

ARTICULOS 79.—Los causantes de este impuesto están obligados a empadronarse en la Administración o Receptoría de Rentas de su demarcación. Cuando un mismo causante tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTICULO 80.—Los causantes presentarán sus solicitudes de empadronamiento dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

ARTICULO 81.—Para los efectos de este Capítulo se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el causante obtenga el primer ingreso gravable.

ARTICULO 82.—Los causantes de este impuesto deberán, además, obtener y colocar en lugar visible de sus establecimientos, la placa, cédula o documento de empadronamiento expedido por la Dirección General de Hacienda, por lo cual pagarán el derecho correspondiente.

ARTICULO 83.—Los sujetos de este impuesto que únicamente perciban ingresos exentos tienen obligación, excepción hecha de los comprendidos en las fracciones II, III, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XX del artículo 70 de este ordenamiento, de:

I.—Empadronarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

II.—Los ya establecidos, empadronarse dentro del término de dos meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, salvo lo que en su caso dispongan los ordenamientos reglamentarios respectivos.

III.—Fundar su exención llenando las formas que para tal efecto sean aprobadas por la Dirección Gene-

ral de Hacienda, la que quedará sujeta a la aprobación de dicha Dirección.

IV.—Una vez obtenida la aprobación de exención, deberán adquirir la placa, cédula o documento de empadronamiento especial para causantes exentos, por lo cual pagarán el mismo derecho establecido en el artículo 82; exhibirla en lugar apropiado de su establecimiento y declarar en el mes de enero de cada año, el importe de los ingresos que hayan percibido durante el año anterior; y,

V.—La declaración de ingresos a que se refiere la fracción anterior también deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la clausura, traspaso o cambio de giro.

ARTICULO 84.—Los causantes que exploten las industrias exentas a que se refiere el artículo 70 fracción XI, están obligados a empadronarse y a presentar las declaraciones mensuales de ingresos prevenidas por el artículo 90.

ARTICULO 85.—Las Administraciones y Receptorías de Rentas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, entregarán las placas, cédulas o documentos de empadronamiento respectivos.

ARTICULO 86.—Mientras las placas, cédulas o documentos de empadronamiento no sean cancelados por autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovados sino en los casos del artículo 89, en los que deberá expedirse nuevo comprobante.

ARTICULO 87.—En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traspaso o clausura del negocio, los causantes deberán dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas.

ARTICULO 88.—Las placas, cédulas o documentos de empadronamiento no serán transferibles ni en los casos de traspaso, y sólo ampararán el giro a que correspondan, en el lugar y dentro de las características que los mismos indiquen.

ARTICULO 89.—En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, y en los de traspaso y traslado, las Administraciones y Receptorías de Rentas entregarán los nuevos comprobantes de empadronamiento.

Sección Séptima

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 90.—El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1º al último de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

Quienes tributen a cuota fija deberán efectuar en forma bimestral, el pago a que se refiere el párrafo anterior.

Los comerciantes ambulantes que no estén exentos del gravamen presentarán diariamente una declaración de los ingresos gravables percibidos el día anterior ante la Administración o Receptoría de Rentas dentro de cuya jurisdicción hayan operado, cubriendo el impuesto correspondiente previa comprobación de hallarse empadronados.

ARTICULO 91.—Los causantes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en las Administraciones o Receptorías de Rentas de la jurisdicción en que estén empadronados o en las instituciones de crédito que presten el servicio de recaudación y que se hallen establecidas en la misma jurisdicción.

ARTICULO 92.—Los causantes que no hayan obtenido ingresos gravables, presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido en el artículo 90.

ARTICULO 93.—No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y los recargos causados, excepto en el caso del artículo 92 o si no se cumple con lo dispuesto en los artículos 91 y 95.

ARTICULO 94.—Las sociedades no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona a quien corresponda la representación de la sociedad. En el documento en que se apruebe la presentación de las declaraciones se hará constar el monto de los ingresos que deban declararse.

Este artículo tiene como excepción lo dispuesto por el artículo 105.

ARTICULO 95.—Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas oficiales aprobadas y en ellas se consignarán todos los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 96.—Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.—Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.—Por el contador de la empresa y por el gerente, o por el director o administrador, y en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo por el Administrador Único, cuando se trate de sociedades; y

III.—Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción fiscal distinta a la de la matriz.

Si la sucursal se encuentra en la misma jurisdicción fiscal de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 97.—Las declaraciones de los causantes serán revisables en los términos del artículo 114,

y cuando aparezca que no manifiestan los ingresos reales percibidos, se procederá a hacer efectivas las diferencias que correspondan, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Queda al cuidado de la Dirección General de Hacienda la revisión, comprobación o investigación que corresponda llevar a cabo y formular las observaciones de glosa o exigir las responsabilidades que se deriven de dicha labor.

Las diferencias de impuestos y de recargos discutidas por la Dirección General de Hacienda, con motivo de la glosa de las declaraciones presentadas, serán pagadas por los causantes dentro del mes siguiente a la fecha en que se les notifique.

Sección Octava

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

ARTICULO 98.—Son obligaciones de los causantes:

I.—Empadronarse, declarar y pagar el impuesto, en los términos de este Capítulo.

II.—Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo, bajo protesta de decir verdad.

III.—Llevar los libros exigidos por la Legislación Federal relativa.

IV.—Los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, deberán registrarse en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo.

Los ingresos obtenidos de las operaciones antes mencionadas deberán ser registrados dentro de los días 1º al 20 del mes siguiente al en que se hayan percibido.

V.—Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en el domicilio señalado en la solicitud de empadronamiento.

VI.—Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello.

VII.—Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso y traslado; y

VIII.—Conservar cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas, para efectos de la prescripción que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 99.—En toda promoción, gestión o solicitud que ante las oficinas públicas hagan los contribuyentes del impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria, se incluirá una declaración expresando el número de su empadronamiento y si están al corriente en el pago de este gravamen.

ARTICULO 100.—Los contribuyentes que obtengan ingresos exentos y gravados, deberán llevar en su documentación y demás elementos contables y comprobatorios, cuenta por separado de dichos ingresos y en sus declaraciones mensuales:

I.—Manifestarán el total de sus ingresos.

II.—Deducirán del total de sus ingresos:

a).—Los descuentos, devoluciones y bonificaciones.

b).—Los ingresos exentos.

III.—Aplicarán al remanente las cuotas correspondientes del artículo 69.

ARTICULO 101.—En caso de que los contribuyentes no lleven la separación de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causará íntegramente el impuesto sobre el total de los ingresos, sin deducción de los exentos.

ARTICULO 102.—En el caso de inspecciones o auditorías a establecimientos o negocios, quedan obligados los contribuyentes a proporcionar al personal designado, la documentación y demás elementos contables y comprobatorios necesarios para el desahogo de la diligencia.

ARTICULO 103.—Los contribuyentes de este impuesto están obligados, cuando así lo solicite la Dirección General de Hacienda, a proporcionar los informes del transporte de mercancías, movimiento de cuentas, compras efectuadas, así como copias o relaciones de las facturas, notas de venta o notas de servicio que hayan expedido, en la que expresarán los números de empadronamiento de los compradores, de acuerdo con los datos que éstos les hayan proporcionado.

Con los datos y documentos a que se refiere el párrafo anterior, se ordenarán las auditorías, a efecto de hacer las investigaciones generales que procedan en la contabilidad de los causantes y en los inventarios y cuentas de ingresos o de ventas de los propios causantes.

Sección Novena

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTICULO 104.—Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 90:

I.—Los usuarios de servicios técnicos, cuando los ingresos se perciban por causantes radicados fuera del territorio del Estado y dichos ingresos provengan de operaciones realizadas o que surtan sus efectos dentro del mismo.

Para este efecto, los retenedores enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y el dominio del causante.

II.—Las personas a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

Para este efecto, los retenedores enterarán el impuesto mediante una declaración adicional con su mismo número de cuenta, en la que se manifestará el valor total de las ventas realizadas, el monto del ingreso gravable del propietario de las mercancías, el impuesto retenido, el nombre o razón social y el domicilio del causante.

III.—Las personas radicadas en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del mismo. La retención se hará sobre el monto total de los ingresos que perciban los comisionistas, agentes o representantes.

IV.—Las personas que señalen esta Ley u otros ordenamientos.

ARTICULO 105.—Cuando el administrador único o los administradores de las sociedades autoricen al gerente, al director o apoderado de la empresa para que presente las declaraciones mensuales sin previa aprobación expresa, asumirán, para todos los efectos legales, las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones.

ARTICULO 106.—Para los efectos del artículo anterior, el administrador o los administradores deberán aprobar expresamente, dentro de los tres primeros meses de cada año natural, todas las declaraciones presentadas durante el año anterior.

ARTICULO 107.—Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido con relación al presente Capítulo, si conociéndolos, no las denunciaren por escrito a las autoridades competentes.

ARTICULO 108.—Los representantes legales y mandatarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejen de cubrir por sus representados.

ARTICULO 109.—Los contadores, al firmar o rendir dictamen sobre el balance de los contribuyentes, harán constar si el ingreso ha sido declarado en los términos de este Capítulo. En caso de falsedad, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 110.—En el caso de traslación de dominio, a cualquier título, de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados por este impuesto, con los mismos negocios se responderá objetivamente de los créditos fiscales insolutos.

ARTICULO 111.—Las personas físicas o jurídicas que tenga relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este impuesto, deberán auxiliar a la Dirección General de Hacienda y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo impuesto.

ARTICULO 112.—Las personas físicas o jurídicas que mantengan o hayan tenido relaciones mercantiles

con los contribuyentes de este impuesto, están obligados a exhibir su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se refiera a las operaciones realizadas con dichos causantes.

Sección Décima

DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 113.—Para la vigilancia del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria, la Dirección General de Hacienda es la única autoridad fiscal facultada para exigir de los causantes la adopción y establecimiento de medidas de control; ordenar la práctica de auditorías; efectuar las investigaciones que procedan, obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de la auditoría, exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos contables y documentos comprobatorios de los asientos respectivos, y en general, solicitar los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones que rigen para este impuesto.

La Dirección General de Hacienda podrá delegar el ejercicio de esta facultad en la autoridad que estime conveniente.

Cuando con apoyo en las investigaciones practicadas no sea posible determinar el monto de los ingresos reales del causante, la Dirección General de Hacienda podrá estimarlos tomando en cuenta para ello los elementos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 114.

Los contribuyentes a quienes se les practique una auditoría deberán dar aviso por escrito a la Dirección General de Hacienda o a la autoridad fiscal correspondiente, de cualquier acto indebido que cometan o pretendan cometer los funcionarios designados para efectuarla.

ARTICULO 114.—Para la mejor administración y control de este impuesto, se procederá a revisar las declaraciones de los causantes.

Para tal revisión, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: Impuestos que hayan pagado a la Federación y a los Municipios; cantidades que cubran por concepto de renta del local que ocupen y de energía eléctrica; número de empleados que tengan a su servicio y sueldos que se les paguen; capital en giro y los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

Sección Decimaprimerá

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 115.—Los causantes que no soliciten su empadronamiento dentro del término establecido, serán sancionados con multa de \$25.00 a \$10,000.00 y po-

drá ordenarse la clausura preventiva de su negocio hasta que paguen, en su caso, totalmente el impuesto omitido, así como la multa impuesta. Cuando lo soliciten espontáneamente, antes de que la infracción sea descubierta por los agentes fiscales, se impondrá una multa de \$1.00 a \$1,000.00, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 116.—En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos, dentro del plazo establecido en el artículo 90, se estará a lo siguiente:

I.—Transcurridos 15 días contados a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, la Administración o Receptoría de Rentas, en su caso, requerirá al causante moroso para que, de conformidad con lo dispuesto por la Sección Segunda, Capítulo II del Título Segundo del Código Fiscal del Estado, supletorio en este caso, presente en un plazo de tres días la declaración o declaraciones omitidas.

II.—Tratándose de declaración o declaraciones omitidas que acusen impuesto, si el causante las presenta de manera espontánea, pagará recargos de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

III.—Cuando la declaración o declaraciones omitidas no acusen ingresos, el causante será sancionado, en todos los casos, con multa de \$1.00 a \$1,000.00, de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 117.—Cuando el causante que haya sido requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas, no cumpla con esta prevención en el término de tres días que señala el artículo anterior, la Administración o Receptoría de Rentas respectiva procederá de inmediato a la clausura preventiva del establecimiento, pero si por la naturaleza del giro o por la situación del local, no es posible efectuar la clausura, se secuestrarán bienes suficientes que garanticen el interés fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 118.—El procedimiento señalado en el artículo anterior se aplicará en caso de cualquier prestación fiscal que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este Capítulo, pero el procedimiento deberá iniciarse a partir del día siguiente al en que venza el plazo concedido para el pago.

ARTICULO 119.—No se llevará a cabo la clausura a que se refiere el artículo 117 si el causante paga el importe del impuesto que adeude, más el monto de las sanciones y recargos a que se haya hecho acreedor. También serán a cargo del causante los gastos de ejecución ocasionados por estas diligencias, los que se fijarán de conformidad con el Reglamento relativo.

ARTICULO 120.—Las diligencias de clausura a que se refieren los artículos 117 y 119 se ejecutarán inmediatamente después de la fecha en que se expidan las órdenes.

Dichas clausuras deberán ser levantadas inmediatamente que se pague o garantice el adeudo fiscal que resulte a cargo del contribuyente y que incluirá los gastos de ejecución. La Dirección General de Hacienda y las Administraciones o Receptorías de Rentas, son las únicas autoridades que podrán suspender las clausuras ordenadas, salvo orden de autoridad judicial al respecto.

ARTICULO 121.—A los contribuyentes que no registren los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas dentro de los plazos señalados en este Capítulo, se les impondrá una multa de \$10.00 a \$10,000.00 por cada infracción, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 122.—Cuando se presuma que algún causante ha incurrido en defraudación fiscal, la Dependencia Administradora del Impuesto emitirá, para los efectos administrativos, un informe en el que hará constar detalladamente la existencia de los hechos, las pruebas que los funden y la liquidación del impuesto omitido y, en su caso de los recargos correspondientes o de las sanciones a que se hizo acreedor.

ARTICULO 123.—La Dirección General de Hacienda revisará el informe de que habla el artículo anterior y lo notificará al contribuyente dándole un plazo de quince días para que presente la contestación, pruebas y alegatos, los que serán examinados y si a su juicio está comprobada la defraudación, procederá a dictar resolución sobre:

I.—La imposición de multas que procedan conforme al Código Fiscal del Estado.

II.—La cancelación del empadronamiento del causante presunto culpable.

III.—La clausura definitiva del negocio o empresa; y,

IV.—La denuncia, en su caso, de los hechos al Ministerio Público, en los términos del Código Fiscal del Estado.

Las resoluciones a que se refieren las tres primeras fracciones de este artículo, se ejecutarán después de los quince días de la fecha en que hayan sido notificadas al causante.

ARTICULO 124.—Contra las resoluciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, sólo procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO 125.—Las infracciones que se cometan a los preceptos que contiene el presente Capítulo, si no se encuentran previstas por el Código Fiscal del Estado, serán sancionadas con multa de \$1.00 a \$10,000.00, en cada caso, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de orden penal cuando procedan.

ARTICULO 126.—Se estará al Código Fiscal del Estado en todo lo no previsto por este Capítulo.

ARTICULO 127.—Cuando se trate de personas físicas que en su último ejercicio fiscal hubieren perci-

bido ingresos totales inferiores a \$500,000.00 y no presenten la documentación contable y elementos comprobatorios requeridos por este Capítulo la Dirección General de Hacienda podrá determinar estimativamente el ingreso gravable tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 y por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTICULO 128.—A los ingresos gravables estimados conforme al artículo anterior se aplicarán las cuotas establecidas en este Capítulo y el resultado será el impuesto a pagar, a partir del mes en que se haga la determinación estimativa y hasta el final del año de que se trate. Esa misma cantidad será el impuesto que deberá pagar el causante por los doce meses anteriores a aquél en que se hubiere fijado y durante el año de calendario siguiente.

Cuando los ingresos totales percibidos en un ejercicio excedan en más de un 20% de los que se hubieren estimado, las liquidaciones de impuesto formuladas quedarán sin efecto y el causante estará obligado a pagar las diferencias que resulten de la comprobación de los ingresos reales.

CAPITULO CUARTO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE ALCOHOL, AGUARDIENTE Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sección Primera

DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE ALCOHOL Y AGUARDIENTE

ARTICULO 129.—Son objeto del impuesto:

I.—La venta de alcohol que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado.

Tratándose de ventas de alcohol de segunda o ulteriores manos, el impuesto se causará en la forma y términos establecidos en la Sección Segunda de este Capítulo.

II.—La venta de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado.

Se considera como venta realizada por primera vez dentro del territorio del Estado, la efectuada por los sujetos del impuesto a productores de bebidas alcohólicas establecidos dentro del territorio del mismo o a distribuidores, almacenistas y comerciantes en su caso.

El impuesto se causará en el momento en que se efectúe la venta aún cuando sea a crédito, y se considerará consumada cuando el alcohol y aguardiente salga de la fábrica, bodega o lugar donde se encuentre.

El adquirente, por cualquier título, tendrá responsabilidad solidaria en el pago del impuesto que se establece en las disposiciones contenidas en esta Sección.

Se autoriza la venta de aguardiente en envases mayores de cinco litros cuando se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas. La venta de aguardiente en envases que no excederán de cinco litros cualquiera que sea su destino, no causará el impuesto que establece esta Sección, sino los impuestos que se establecen en las Secciones siguientes de este Capítulo.

ARTICULO 130.—Para los efectos del artículo anterior, se considera como alcohol la substancia conocida con el nombre de etanol o alcohol etílico, cualquiera que sea su fuente o el proceso seguido para su obtención si, a la temperatura de quince grados centígrados, tiene una graduación mayor de cincuenta y cinco grados G. L.

ARTICULO 131.—Son sujetos del Impuesto Sobre Venta de Alcohol y Aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente vendan dichos productos por primera vez en el Estado de México.

ARTICULO 132.—El impuesto Sobre Venta de Alcohol y Aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, se usará a razón de 10% sobre el importe total de las ventas.

Los sujetos del impuesto, los distribuidores, expendedores y almacenistas de alcohol o de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, están obligados a empadronarse en la Dirección General de Hacienda y a refrendar anualmente dicho empadronamiento, por lo cual pagarán el derecho correspondiente.

ARTICULO 133.—Las ventas de alcohol desnaturalizado no causan este impuesto.

ARTICULO 134.—El impuesto Sobre Venta de Alcohol y Aguardiente deberá pagarse directamente en la Dirección General de Hacienda o en la Administración o Receptoría de Rentas que determine aquélla. El pago se hará por meses vencidos dentro de los días 1º al último del mes inmediato siguiente al en que se hubiera causado el impuesto. Dicho pago se hará mediante la presentación de una declaración en las formas que apruebe la Dirección General de Hacienda, en que se expresará:

I.—Monto total, sin deducción alguna, de los ingresos habidos por ventas realizadas por primera vez en el Estado, de alcohol o aguardiente.

II.—Importe del impuesto causado aplicándose sobre dichos ingresos la cuota que establece el artículo 132 de esta Ley.

III.—El importe de los recargos, en su caso.

IV.—En la presentación de las declaraciones el causante del impuesto estará sujeto a las siguientes reglas:

a).—Las declaraciones que presenten las sociedades mercantiles deberán ser aprobadas expresamente por el Administrador o Administradores que se designen al efecto.

Esta aprobación se hará constar con una nota especial que será suscrita por dichos Administradores. En consecuencia, la Dirección General de Hacienda no recibirá esas declaraciones si no se hiciera constar en ellas la aprobación de los Administradores.

b).—Si durante algún mes no se hubiera percibido ingreso alguno por concepto de ventas realizadas por primera vez dentro del Estado, de alcohol o de aguardiente se manifestará esa circunstancia a la Dirección General de Hacienda dentro del mismo plazo que establece este artículo, haciéndose uso de las formas que para este efecto apruebe la misma Dirección General de Hacienda.

c).—Los sujetos del impuesto que enajenen alcohol y aguardiente y cuyo importe, en cada operación, sea de más de cinco pesos, estarán obligados a expedir notas de venta en las que se hará constar, en forma separada, el nombre del comprador, domicilio, el número de litros de alcohol o aguardiente vendidos y el precio total de la operación. Las notas de venta se expedirán por duplicado y deberán estar foliadas y desprenderse de libros o blocks; la copia corresponderá al sujeto del impuesto y el original se entregará al comprador.

d).—Cuando en una declaración se incluya un ingreso percibido en cantidad mayor que la debida, por error, y ya se hubiese devuelto al comprador lo pagado en el exceso, en la declaración correspondiente al mes siguiente de aquél en que se haga el reintegro, podrán deducirse los ingresos recibidos en demanda. La rectificación de ese error se hará en la misma nota de venta en que se hubiera cometido, pero para que la Dirección General de Hacienda admita la deducción será necesario que el interesado acompañe a su declaración de ingresos la nota de venta en que se hubiera cometido el error.

e).—Cuando el alcohol o aguardiente vuelva al vendedor por no haberse llevado a efecto la operación de venta y, por lo mismo, el vendedor devuelva el precio pagado éste podrá deducirse en la declaración correspondiente al mes siguiente, para cuyo efecto será necesario que la devolución se exprese en la misma nota de venta que se hubiera hecho constar la enajenación y la cual deberá acompañarse a dicha declaración.

f).—Los sujetos del impuesto que, por error de cálculo cometido en la declaración, hubieran pagado el impuesto en cantidad mayor de la debida, podrán deducir del impuesto que deba cubrirse en el mes siguiente lo que se hubiera pagado en exceso. Si contrariamente, por error cometido en la declaración se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor de la debida, deberá sumarse el faltante, más los recargos correspondientes, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente.

g).—Los sujetos del impuesto, independientemente de la documentación y demás elementos contables que

deben llevar de conformidad con la Legislación Federal, deberán llevar un registro especial de las ventas diarias de alcohol y aguardiente, sistema de control que deberá ser revisado y aprobado en su caso, por la Dirección General de Hacienda en el mes de enero de cada año, antes de ponerse en práctica.

h).—Los elementos contables y toda documentación comprobatoria inherentes a este gravamen, deberán estar siempre en los locales que ocupen las negociaciones o despachos de los sujetos del impuesto y que se hubieran señalado en la solicitud de empadronamiento o manifestado posteriormente, en caso de cambio o traslado. Para que tales elementos y documentación puedan salir de dichos locales, será necesario que la Dirección General de Hacienda lo autorice previamente y, en forma expresa.

i).—Los citados elementos y documentación deberán conservarse, durante un tiempo mínimo de cinco años, en poder de los sujetos del impuesto y a disposición de la Dirección General de Hacienda. De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, la Dirección General de Hacienda podrá ordenar el examen de los elementos contables y demás documentación comprobatoria de los sujetos del impuesto y de quienes compren alcohol o aguardiente, así como la inspección de los locales en que exista o se presuma que existen alcohol o aguardiente y la verificación de los diversos enseres donde se encuentren dichos líquidos alcohólicos.

ARTICULO 135.—En todo lo previsto por las disposiciones establecidas en esta Sección, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Sección Segunda

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS DERIVADOS DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA

ARTICULO 136.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la venta de primera y ulteriores manos de bebidas alcohólicas en botella cerrada, realizadas dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 137.—Son objeto de este impuesto los productores o fabricantes, introductores, importadores, envasadores, rectificadores, ampliadores, mezcladores, almacenistas y comerciantes en general, así como las sociedades constituidas por ellos, que perciban ingresos derivados de las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada, dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 138.—El impuesto se causa sobre el ingreso total de las operaciones señaladas en el artículo 136, en el momento en que se realicen aún cuando sean a plazo o a crédito, incluyéndose el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTICULO 139.—Este impuesto se causará y pagará a razón de 12 al millar sobre los ingresos totales obtenidos con motivo de las operaciones señaladas en esta Sección.

ARTICULO 140.—Para la recaudación y el control de este impuesto serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Primero de la presente Ley.

Sección Tercera

DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 141.—Son objeto de este impuesto todas las operaciones que impliquen la primera adquisición en el territorio del Estado, de bebidas alcohólicas en botella cerrada fabricadas dentro o fuera del mismo.

No se consideran operaciones realizadas en los términos del párrafo anterior, las que efectúen los importadores, distribuidores, almacenistas o comisionistas, cuando satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Que no tengan expendio directo al público.

II.—Que tratándose de distribuidores, almacenistas o comisionistas, el contrato esté celebrado directamente con el productor de bebidas alcohólicas y que sus operaciones no se limiten exclusivamente dentro del territorio del Estado de México.

III.—Que paguen el impuesto a que se refiere esta Sección, por las bebidas alcohólicas en botella cerrada que distribuyan dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 142.—Son sujetos de este impuesto quienes sean adquirentes de bebidas alcohólicas en botella cerrada en las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 143.—Es base de este impuesto el importe de las adquisiciones a que se refiere el artículo 141.

El importe en el párrafo anterior será el que se determine en las facturas o documentos que amparen las operaciones correspondientes y de acuerdo con las cotizaciones aprobadas al efecto por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 144.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 10% sobre el importe de las adquisiciones.

ARTICULO 145.—El entero de este impuesto que es a cargo del adquirente de conformidad con el artículo 142, deberá realizarlo el enajenante o quien lo presente, previamente a la entrega de la mercancía, evidenciando y ostentando su pago con los marbetes correspondientes que serán otorgados por la Dirección General de Hacienda al cubrirse el gravamen, de acuerdo con la solicitud o manifestación que se presente.

ARTICULO 146.—En todo caso, los enajenantes o quienes en su representación lleven a cabo las opera-

ciones a que se refiere el artículo 141, responderán sólidamente del pago de este impuesto.

Cuando por cualquier circunstancia no se haya llevado a cabo el entero del impuesto en la forma a que se refiere el artículo anterior, el adquirente que es el sujeto del impuesto, deberá efectuarlo dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la mercancía, evidenciado y ostentando el pago del mismo mediante los marbetes correspondientes, que otorgue la Dirección General de Hacienda al cumplir el gravamen, de acuerdo con la solicitud o manifestación que se presente.

Cuando se realicen adquisiciones de bebidas alcohólicas en remates judiciales o administrativos, las autoridades rematantes no darán posesión de los bienes al adjudicatario, si no comprueba el pago de este impuesto. La autoridad rematante dará aviso a la Dirección General de Hacienda, a más tardar tres días antes de la celebración de cada almoneda.

La Dirección General de Hacienda indicará la forma de comprobar y evidenciar el pago de este impuesto.

ARTICULO 147.—En el exterior de los envases se expresará el nombre, denominación o razón social de los fabricantes, así como su dirección comercial.

ARTICULO 148.—Para los efectos de las disposiciones contenidas en esta Sección, se consideran:

I.—Bebida alcohólica, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados, exceda de 2 grados G. L.

II.—Productores o fabricantes, las personas que elaboren bebidas alcohólicas o las mezclen, rectifiquen o amplíen.

III.—Importadores, las personas que reciban de fuera del territorio del Estado bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación, o por cualquier otro título.

IV.—Envasadores, las personas que sólo envasen bebidas alcohólicas.

V.—Distribuidores, almacenistas, las personas que posean bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su procedencia y operen con ellas al mayoreo, por cuenta propia o ajena, y

VI.—Porteadores, las personas que, habitual o accidentalmente, transporten más de 18 litros de alcohol o de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

ARTICULO 149.—No causan este impuesto las adquisiciones de:

I.—Los productos medicinales con graduación alcohólica, cualquiera que ésta sea, que estén reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

II.—La cerveza.

III.—El aguamiel y los productos de su fermentación.

IV.—Las bebidas alcohólicas fabricadas en el Estado y que se remitan fuera del mismo.

ARTICULO 150.—Tienen obligación de empadronarse en la Dirección General de Hacienda:

I.—Los adquirentes.

II.—Los enajenantes o quienes en su representación lleven a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 141.

III.—Los portadores de alcohol o de bebidas alcohólicas a que se refiere este Capítulo, aun cuando tengan al mismo tiempo el carácter de sujetos de los impuestos que quedan establecidos en el mismo. El empadronamiento deberá solicitarse por separado por cada vehículo.

ARTICULO 151.—Cuando una misma persona, física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se presentará, por separado, una solicitud de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.

ARTICULO 152.—Si en el mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona, se presentará una solicitud de empadronamiento para cada uno de los que, conforme a esta Sección, deban empadronarse.

ARTICULO 153.—Cada una de las bodegas y almacenes de quienes sean enajenantes de bebidas alcohólicas, de sus representantes o causantes del impuesto, se manifestarán a la Dirección General de Hacienda indicando su ubicación. Son aplicables los artículos 154 y 155, tratándose de bodegas y almacenes.

ARTICULO 154.—En los casos de iniciación de operaciones, la solicitud de empadronamiento deberá presentarse a la Dirección General de Hacienda por conducto del Departamento Administrador de este impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la apertura del establecimiento o en que la persona obligada a empadronarse adquiera la posesión o propiedad de las bebidas alcohólicas.

ARTICULO 155.—Las personas obligadas a empadronarse deberán manifestar a la Dirección General de Hacienda, los casos de cambio de nombre, de razón social, de traspaso, de traslado o clausura temporal o definitiva del negocio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron estos hechos.

Tratándose de cambio de objeto o de giro, dentro del mismo término se presentará nueva solicitud de empadronamiento y se pagará el derecho que corresponda.

ARTICULO 156.—En los casos de clausura o de cambio de giro, se acompañará, a la manifestación respectiva, la licencia de funcionamiento y la cédula de empadronamiento del negocio.

ARTICULO 157.—Los vehículos dedicados al transporte de alcohol o bebidas alcohólicas, llevarán escritos,

en lugar visible, el número de empadronamiento, denominación o razón social del porteador.

ARTICULO 158.—Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos, se formularán haciendo uso de las formas oficiales aprobadas, debiéndose asentar en ellas de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan. En todo caso, se anexarán los documentos requeridos en las formas.

ARTICULO 159.—La Dirección General de Hacienda expedirá las cédulas de empadronamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, o dentro del mismo término notificará al causante la negativa de empadronamiento y las razones en que la funda.

ARTICULO 160.—Por el servicio de registro o empadronamiento inicial, o por su refrendo anual, se pagará el derecho correspondiente.

ARTICULO 161.—La Dirección General de Hacienda negará el empadronamiento en los casos siguientes:

I.—Cuando la solicitud se formule en las formas oficiales aprobadas.

II.—Cuando en las solicitudes no se expresen los datos que las formas requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exijan.

III.—Cuando no se acompañe a la solicitud inicial de empadronamiento, o a la de cambio de objeto o de giro, el comprobante de pago de los derechos correspondientes; y

IV.—En los demás casos que esta Sección establece.

ARTICULO 162.—A partir de enero de cada año, la Dirección General de Hacienda procederá a clausurar los establecimientos de quienes no hubiesen pagado totalmente los derechos de registro o empadronamiento correspondientes al año anterior. La clausura sólo se levantará cuando se compruebe el pago total de ese adeudo.

ARTICULO 163.—La Dirección General de Hacienda deberá formular y mantener al día los padrones en que se registren las personas a que se refiere el artículo 150.

ARTICULO 164.—En el Estado de México se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a granel. Se considera que dichas bebidas se encuentran a granel, cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de cinco litros.

No quedan comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo, las ventas a personas consideradas como fabricantes, envasadores, rectificadores, ampliadores y mezcladores, así como las ventas a hospitales, laboratorios y, en general, a industrias que empleen bebidas alcohólicas como materias primas para la elaboración de mercancías, tales como pasteles, dulces, etc.,

sin embargo, estas ventas a granel no podrán hacerse a fábricas que, como anexos, tengan expendios en que además de las mercancías que produzcan, se vendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 165.—Para los efectos de este impuesto, se presume que se realizan ventas de bebidas alcohólicas a granel, cuando se enajenen en envases, abiertos o cerrados, cuya capacidad sea mayor de cinco litros.

ARTICULO 166.—El transporte de alcohol o de bebidas alcohólicas gravadas por este Capítulo, deberá hacerse utilizando exclusivamente vehículos empadronados en la Dirección General de Hacienda. Se exceptúa de lo anterior el transporte de bebidas alcohólicas cuando en un solo vehículo se transporten hasta 18 litros.

ARTICULO 167.—La Dirección General de Hacienda tiene acción real para el cobro de los impuestos y derechos que establece esta Sección.

ARTICULO 168.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Sección, serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

Sección Cuarta

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO

ARTICULO 169.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de las ventas de bebidas al copeo dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 170.—Son sujetos de este impuesto quienes perciban ingresos por la venta, dentro del territorio del Estado, de bebidas alcohólicas al copeo.

ARTICULO 171.—Es base de este impuesto el ingreso total de las operaciones señaladas en el artículo 169.

ARTICULO 172.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 10% sobre los ingresos totales obtenidos con motivo de las operaciones señaladas en el artículo 169.

ARTICULO 173.—El pago de este impuesto deberá efectuarse mensualmente en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, dentro de los días 10. al último del mes siguiente al que corresponda dicho pago, presentando al efecto una declaración en la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 174.—Para los efectos de esta Sección se consideran ventas de bebidas alcohólicas al copeo, las realizadas en:

I.—Los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, fraccionando para su venta el contenido de sus envases.

La sola posesión de dichas bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos o dentro de locales con los que aquéllos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas al copeo.

II.—Los cabarets y establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas y en los cuales se baile, independientemente del título de la licencia de funcionamiento o de que carezcan de ella.

III.—Los hoteles y hospederías en que se expendan bebidas alcohólicas, sea al copeo o en botella cerrada. Si el hotel tiene diversos expendios de bebidas alcohólicas, que no solamente vendan a los huéspedes, sino al público en general, deberá empadronarse cada expendio por separado aún cuando estén dentro del mismo local ocupado por el hotel.

IV.—Los restaurantes, fondas, cafés o establecimientos donde se expendan alimentos y, además, bebidas alcohólicas, sea en botella cerrada o al copeo, con alimentos o sin ellos.

V.—Las tiendas de abarrotes o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo y, además, artículos alimenticios.

VI.—Los clubes deportivos o recreativos, casinos o centros y círculos sociales, las asociaciones o sociedades que den acceso a sus locales únicamente a sus socios y, excepcionalmente, a personas invitadas por ellos, siempre que expendan bebidas alcohólicas al copeo, habitual o accidentalmente.

VII.—Las cantinas o expendios al copeo de bebidas alcohólicas.

VIII.—Los lugares donde eventualmente se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en ocasión de ferias, romerías y cualquiera otra circunstancia, y

IX.—Los salones destinados al alquiler para la celebración de reuniones sociales como bailes, comidas, kermesses, etc., en que se efectúe la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 175.—Para los efectos de esta Sección, se consideran expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 176.—Se eximen del pago de este impuesto, los ingresos derivados de la venta de:

I.—La cerveza.

II.—El aguamiel y los productos de su fermentación.

ARTICULO 177.—Los expendedores de bebidas alcohólicas al copeo deberán conservar en forma evidente la comprobación del pago del impuesto a que se refiere la Sección Tercera de este Capítulo, mientras el contenido del envase por el cual se haya pagado el impuesto, no se hubiere agotado; de no hacerlo, serán responsables del pago del gravamen referido, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 178.—Tienen obligación de empadronarse ante la Dirección General de Hacienda por conducto del Departamento Administrador de este impuesto, las personas siguientes.

I.—Los expendedores de bebidas alcohólicas al coqueo excepto los señalados en la fracción VIII del artículo 174.

II.—Los expendedores de pulque, cuando la venta se haga directamente al público.

III.—Las sociedades mercantiles constituidas por las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 179.—Cuando una misma persona, física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se presentará, por separado, una solicitud de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.

ARTICULO 180.—Si en el mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona, se presentará una solicitud de empadronamiento para cada uno de los que, conforme a esta Sección, deban empadronarse.

ARTICULO 181.—Las bodegas y almacenes de los sujetos de este impuesto se manifestarán a la Dirección General de Hacienda, indicando su ubicación, en las mismas solicitudes de empadronamiento. Son aplicables los artículos 182 y 183, tratándose de bodegas y almacenes.

ARTICULO 182.—En los casos de iniciación de operaciones, la solicitud de empadronamiento deberá presentarse a la Dirección General de Hacienda por conducto del Departamento Administrador de este impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la apertura del establecimiento o en que la persona obligada a empadronarse adquiera la posesión o propiedad de las bebidas alcohólicas.

ARTICULO 183.—Las personas obligadas a empadronarse deberán manifestar a la Dirección General de Hacienda, los casos de cambio de nombre, de razón social, de traspaso, de traslado o clausura temporal o definitiva del negocio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron estos hechos.

Tratándose de cambio de objeto o de giro, dentro del mismo término se presentará nueva solicitud de empadronamiento y se pagará el derecho que corresponda.

ARTICULO 184.—En los casos de clausura o de cambio de giro, se acompañará, a la manifestación respectiva, la licencia de funcionamiento y la cédula de empadronamiento del negocio.

ARTICULO 185.—Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos, se formularán haciendo uso de las formas oficiales aprobadas, debiéndose asentar en ellas de manera verídica y exacta, to-

dos los datos que en dichas formas se exijan. En todo caso, se anexarán los documentos requeridos en las formas.

ARTICULO 186.—La Dirección General de Hacienda expedirá las cédulas de empadronamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, o dentro del mismo término notificará al causante la negativa de empadronamiento y las razones en que la funda.

ARTICULO 187.—Por el servicio de registro o empadronamiento inicial, o por su refrendo anual, se pagará el derecho correspondiente.

ARTICULO 188.—La Dirección General de Hacienda negará el empadronamiento en los casos siguientes:

I.—Cuando la solicitud no se formule en las formas oficiales aprobadas.

II.—Cuando las solicitudes correspondientes no vengan acompañadas de las licencias expedidas por las autoridades sanitarias y Municipales en los términos de los ordenamientos correspondientes.

III.—Cuando no se acompañe a la solicitud inicial de empadronamiento, o a la de cambio de objeto o de giro, el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

IV.—En los demás casos que esta Sección establece.

ARTICULO 189.—Para los efectos de esta Sección se consideran clandestinos los establecimientos de las personas a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI del artículo 174, con excepción de las sociedades mercantiles constituidas por expendedores de pulque, que funcionen después de los quince días siguientes a la fecha de su apertura, sin que se hubiera presentado solicitud para empadronarlos en los términos del artículo 182.

También se considerarán clandestinos los expendios de bebidas alcohólicas que funcionen como cabarets y se encuentren empadronados en forma distinta a cabarets.

ARTICULO 190.—A partir del mes de enero de cada año, la Dirección General de Hacienda procederá a clausurar los establecimientos de quienes no hubiesen pagado totalmente los derechos de registro o empadronamiento correspondientes al año anterior. La clausura sólo se levantará cuando se compruebe el pago total de este adeudo.

ARTICULO 191.—Cuando la solicitud de empadronamiento se presente omitiendo los datos o documentos que la misma exija se dará al solicitante un plazo improrrogable de diez días para que subsane las omisiones. Si transcurrido este plazo no se corrigen las diferencias señaladas, la Dirección General de Hacienda clausurará el establecimiento. Igualmente se procederá a la clausura, cuando por otras causas fundadas, se niegue el empadronamiento.

La clausura sólo se levantará si la Dirección General de Hacienda concede el empadronamiento y previo pago de los derechos de empadronamiento que establece el artículo 187.

ARTICULO 192.—La Dirección General de Hacienda deberá formular y mantener al día los padrones en que se registren las personas a que se refiere el artículo 178.

ARTICULO 193.—Se prohíbe a los expendedores de bebidas alcohólicas autorizados para vender al copeo dichas bebidas, la compra, posesión o venta en sus expendios, de alcohol y de cualquier otro líquido con graduación alcohólica, que no corresponda precisamente a fórmulas y marcas de bebidas alcohólicas registradas en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 194.—Para los efectos de este impuesto se presume que los expendedores al copeo realizan ventas de bebidas alcohólicas a granel, cuando las posean en envases, abiertos o cerrados, cuya capacidad sea mayor de cinco litros.

ARTICULO 195.—Únicamente en los expendios autorizados por el Gobierno del Estado para vender bebidas alcohólicas al copeo, se podrán tener éstas en botellas o envases abiertos, que deberán ser los mismos de origen, quedando prohibida, en consecuencia, la práctica de llenar o rellenar botellas o envases, con bebidas acohólicas provenientes de otras botellas o envases.

ARTICULO 196.—Los fabricantes, envasadores, rectificadores, ampliadores o mezcladores, no podrán establecer expendios de bebidas alcohólicas al copeo en el mismo local o dependencia de sus fábricas, almacenes o bodegas. La Dirección General de Hacienda negará el empadronamiento de los expendios de bebidas alcohólicas al copeo que infrinjan esta disposición y procederá a la clausura definitiva del expendio.

Los locales de los expendios de bebidas acohólicas al copeo no podrán ser utilizados para fines distintos a dicho expendio. En consecuencia, se prohíbe que esos locales sean utilizados como habitación o que constituya la única entrada para la habitación.

ARTICULO 197.—La Dirección General de Hacienda tiene acción real para el cobro de los impuestos y derechos que establece esta Sección.

En consecuencia, quienes adquieran por cualquiera causa expendios de bebidas alcohólicas al copeo, tienen responsabilidad objetiva en el pago de los impuestos y derechos causados de conformidad con este Capítulo.

ARTICULO 198.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Sección, serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y PASTERIZACION DE LECHE

Sección Primera

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE LECHE

ARTICULO 199.—Es objeto de este impuesto la producción de leche dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 200.—Son sujetos de este impuesto quienes obtengan el producto lácteo como consecuencia de la explotación habitual de ganado productor de leche.

ARTICULO 201.—Es base de este impuesto el número de cabezas de ganado destinado a la producción de leche.

ARTICULO 202.—Este impuesto se causará y pagará de conformidad con la siguiente

TARIFA :

- | | |
|---|--------------------|
| I.—Hasta 3 cabezas y tratándose de ejidatarios hasta 5 cabezas | Exentos |
| II.—Por cada cabeza excedente a las señaladas en la fracción anterior | \$4.00 bimestrales |
| III.—Tratándose de productores que comprueben a satisfacción de las autoridades de Hacienda que son socios de Asociaciones o Uniones de Ganaderos debidamente registradas en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, pagarán, por cada cabeza | \$3.00 bimestrales |

ARTICULO 203.—Quienes obtengan ingresos derivados de operaciones mercantiles al mayoreo con leche adquirida o recolectada en estado natural de acuerdo a las disposiciones dictadas por las autoridades de Salubridad, sin tener ningún proceso de incorporación industrial, quedarán exentas de pago de cualquier impuesto establecido en esta Ley.

ARTICULO 204.—El pago del Impuesto Sobre Producción de Leche se hará bimestralmente en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, dentro de los días 1º al último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, y noviembre presentando al efecto una declaración en la forma oficial correspondiente.

ARTICULO 205.—Los causantes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones que señala el artículo 211, en la inteligencia de que el número de cabezas de ganado, se computará por cada establo o cen-

tro de producción, independientemente del número de personas que tengan derecho a sus rendimientos. Por lo tanto, si en un mismo estable o centro de producción se albergan y explotan vacas de distintos usufructuarios, propietarios o poseedores, para los efectos del pago de este impuesto, se considerará generado el gravamen a cargo de un solo causante.

Sección Segunda

DEL IMPUESTO SOBRE PASTERIZACION DE LECHE

ARTICULO 206.—Es objeto de este impuesto la pasterización de leche realizada en el Estado.

ARTICULO 207.—Son sujetos del impuesto quienes explotan plantas pasterizadoras de leche ubicadas en el Estado, procesando el producto lácteo por cuenta propia o ajena.

ARTICULO 208.—Será base del impuesto el volumen de litros de leche procesados.

ARTICULO 209.—Este impuesto se causará y pagará de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

I.—Plantas que operen con licencia sanitaria de primera categoría, por litro	\$0.005
II.—Plantas que operen con licencia sanitaria de segunda categoría, por litro	\$0.0025
III.—Plantas que operen con licencia sanitaria de tercera categoría, por litro	\$0.0025

ARTICULO 210.—El pago de este impuesto deberá hacerse en la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, dentro de los días 1º al último del mes inmediato siguiente al en que se hubiera causado el impuesto, mediante una declaración del número de litros que hayan procesado en el mes inmediato anterior; dicha declaración deberá hacerse utilizando las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ella se exijan.

Sección Tercera

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 211.—Los sujetos de los impuestos señalados en las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo, están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.—Presentar ante la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las autoridades fiscales en relación con estos impuestos, dentro de los plazos y lugares señalado al efecto.

ARTICULO 212.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEXTO

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA O PERMUTA DE GANADO

ARTICULO 213.—Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa o permuta de ganado que se realicen habitual o accidentalmente dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 214.—Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente realicen operaciones de compraventa o de permuta de ganado dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 215.—Este impuesto se causará y pagará a razón de 5 al millar sobre el valor de la operación.

Tratándose de ganado equino y toros y novillos de lidia, se causará y pagará una cuota de 3% sobre el valor de la operación.

En todos los casos el valor de la operación se determinará con los precios oficiales que para el efecto señale la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 216.—Este impuesto será a cargo del vendedor o los permutantes, en su caso, pero el adquirente será siempre solidariamente responsable de su pago y deberá cubrirse el día en que se realice la operación gravada, en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente.

ARTICULO 217.— Los portadores y los propietarios de los vehículos en que habitual o accidentalmente cambien o trasladen ganado, así como las empacadoras, administradores de rastros y las asociaciones locales ganaderas en su caso, responderán solidariamente del pago del impuesto.

ARTICULO 218.—Las Administraciones o Receptorías de Rentas que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 219.—Los funcionarios encargados de llevar la fe pública, así como las autoridades judiciales y administrativas al autorizar algún acto o contrato de compraventa o permuta de ganado, deberán exigir la comprobación oficial, de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

ARTICULO 220.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTICULO 221.—Son sujetos de este impuesto los productores de cereales, verduras, o legumbres, frutos, pieles y en general de toda clase de productos agrícolas y pecuarios, no industrializados, por las ventas de primera mano de dichos productos, de conformidad con las modalidades y situaciones que señalan las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 222.—El impuesto deberá ser pagado por los productores sus representantes o quienes, con ellos, respondan solidariamente.

ARTICULO 223.—El Impuesto Sobre la Venta de Productos Agrícolas se causará y pagará a razón de 5 al millar sobre el valor de la operación.

El Impuesto Sobre la Venta de Productos Pecuarios se causará y pagará a razón del 10 al millar sobre el valor de la operación.

El valor de la operación se determinará con los precios de garantía o los precios oficiales señalados al efecto por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 224.—El vendedor, el comprador, el porteador, el almacenista, las empacadoras y administradores de los rastros, las asociaciones locales ganaderas o agrícolas en su caso, y el intermediario son solidariamente responsables del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 225.—El pago del impuesto deberá hacerse en la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, recabándose desde luego el documento que ampare dicho pago, ya que sin él se tendrá como omitido el impuesto. En todo caso, con los productos materia del impuesto se responderá objetivamente del pago del mismo.

ARTICULO 226.—Las dependencias recaudadoras de la Dirección General de Hacienda procederán a formar un registro o padrón que contendrá los datos de los productores en sus respectivas demarcaciones, precisando el nombre del causante, la ubicación del predio, la extensión sembrada y el rendimiento medio de los predios o el lugar del establecimiento en su caso y re-

mitirán un ejemplar de estos padrones a la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 227.—Los causantes de este impuesto, están obligados a empadronarse y a obtener su cédula de registro o el documento de su empadronamiento respectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, pagando los derechos correspondientes.

ARTICULO 228.—Para la recaudación y el control de este impuesto, se observarán las disposiciones siguientes:

I.—Los productos agrícolas en el Estado, al iniciar cada cosecha, deberán presentar en la Administración o Receptoría de Rentas de su demarcación, una manifestación en la que conste el nombre del productor, los datos relativos al predio en donde se obtiene el producto, así como la probable producción.

II.—Al hacerse la recolección de la cosecha respectiva y cada vez que se efectúe alguna operación de compraventa, deberá presentarse otra manifestación en la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, señalando la cantidad de producto vendido para que se formule la liquidación del impuesto y se proceda a su pago inmediato conforme a la tarifa señalada en el artículo 223. En dicha manifestación se deberá señalar el nombre del productor, así como los datos del consignatario en su caso; en la inteligencia de que sin el documento aludido con las anotaciones correspondientes, se tendrá como no pagado el impuesto.

III.—Quiénes obtengan habitualmente los productos pecuarios a que se refiere este Capítulo, para su venta de primera mano, deberán presentar dentro de los días 1o. al último de cada mes una manifestación que comprenda el monto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, cubriendo el impuesto de conformidad con el artículo 223.

IV.—La Dirección General de Hacienda podrá hacer uso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 229.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO OCTAVO

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE DIVERSOS MATERIALES PARA CONSTRUCCION

ARTICULO 230.—Es objeto de este impuesto la compraventa de primera mano de los materiales para construcción que se señalan en este Capítulo, que se extraigan dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 231.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen operaciones de compraventa de primera mano de arena, piedra, grava, tepetate, confitillo tezontle y cantera.

ARTICULO 232.—Es base de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere el artículo 230.

ARTICULO 233.—Este impuesto se causará y pagará a razón de 5% sobre los ingresos obtenidos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 234.—Para los efectos de este impuesto se considera realizada la compraventa de primera mano cuando los materiales de construcción a que se refiere este Capítulo, salgan de los lugares de explotación en que se obtengan.

ARTICULO 235.—Los sujetos de este impuesto deberán llevar el registro de sus operaciones diariamente, donde aparezcan los datos relativos de los adquirentes y portadores, a quienes expedirán el documento que consigne la venta correspondiente.

ARTICULO 236.—El pago de este impuesto deberá hacerse en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo señale la Ley de Ingresos, dentro de los días 10, al último del mes inmediato siguiente al en que se hubiera causado el impuesto, mediante la presentación de una declaración, en la forma oficialmente aprobada al efecto, en la que se consignará el monto total de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior, cubriéndose el impuesto correspondiente.

ARTICULO 237.—Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.—Empadronarse y solicitar su cédula o documento de empadronamiento ante la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.—Presentar ante la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traspaso o clausura, dentro del mismo término señalado en la fracción anterior.

III.—Colocar en lugar visible de sus establecimientos la placa, cédula o documento de empadronamiento expedido por la Dirección General de Hacienda.

IV.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

V.—Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorías, y proporcionar a las personas designadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 238.—Los portadores habituales de los materiales a que se refiere este Capítulo, deberán registrarse como tales ante la Dirección General de Hacienda y asimismo, cada uno de los vehículos que utilicen en tal actividad, pagando los derechos correspondientes.

ARTICULO 239.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO NOVENO

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE AGUAS ENVASADAS

Sección Primera

OBJETO, SUJETO, BASE Y CUOTA

ARTICULO 240.—Es objeto de este impuesto la compraventa realizada por primera vez dentro del territorio del Estado, de los siguientes productos:

I.—Refrescos elaborados con jugos naturales de frutas.

II.—Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o cualquiera otra materia prima.

III.—Aguas minerales gasificadas o sin gas.

IV.—Aguas potables, envasadas o gasificadas.

ARTICULO 241.—Son sujetos de este impuesto quienes por primera vez dentro del territorio del Estado realicen ventas de los productos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 242.—Servirá de base para la liquidación y pago del impuesto, el total de los ingresos obtenidos por concepto de las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, y que será determinado según el precio de entrega al distribuidor o comisionista.

ARTICULO 243.—Este impuesto se causará y pagará a razón de 4.0% sobre los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 244.—Los comisionistas o distribuidores que operen con los productos a que se refiere este Capítulo, elaborados dentro o fuera del territorio del Estado, son solidariamente responsables del pago del impuesto, y deberán retenerlo y enterarlo cuando así lo disponga la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 245.—Se considerará causado el impuesto por el hecho de que salgan de la fábrica o almacenes las aguas envasadas con excepción de los siguientes casos:

I.—Cuando los productos salgan de la fábrica por conducto de repartidores que perciban una cantidad fija o un tanto por ciento de la venta, ésta no sólo se estimará consumada respecto de los productos que los repartidores no regresen a la fábrica el día del suministro.

II.—Cuando los productos salgan con destino a almacenes o depósitos debidamente registrados por los causantes, y se encuentren amparados con notas de envío desprendidas del talonario autorizado.

Sección Segunda

OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

ARTICULO 246.—Son obligaciones de los causantes:

I.—Empadronarse y obtener su cédula de empadronamiento ante la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente al lugar en que esté ubicada la fábrica o planta de envase, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.—Amparar en todo caso, la salida de los productos con facturas, notas de venta o remisión.

III.—Conservar un tanto de las facturas, notas de venta y de remisión que deberán expedir en todo caso, la cuales deberán estar numeradas progresivamente.

IV.—Presentar dentro de los días 1º al último de cada mes, ante la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, bajo protesta de decir verdad, una declaración que contenga el monto de los ingresos obtenidos durante el mes inmediato anterior. Con dicha declaración se hará el pago de este impuesto.

V.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Sección Tercera

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 247.—Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria de varias fábricas o sucursales establecidas en distintos lugares o las tenga en explotación y cuenten con maquinaria propia para elaborar, solicitará separadamente el registro de cada una de ellas.

En el caso de que una negociación tenga dentro de una misma población una o más sucursales que cuenten con maquinaria para elaborar, el impuesto lo cubrirá la casa matriz, siempre que en ella se concentren todos los datos contables de sus sucursales, en caso contrario, solicitarán su registro por separado.

ARTICULO 248.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO DECIMO. DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE AZUCAR.

ARTICULO 249.—Son objeto de este impuesto todas las operaciones que impliquen la primera adquisición de azúcar en el territorio del Estado, producida fuera o dentro del mismo.

ARTICULO 250.—Son sujetos de este impuesto quienes sean adquirentes de azúcar por primera vez dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 251.—Es base de este impuesto el volumen de azúcar en kilogramos que se adquiera en los términos del artículo 249.

ARTICULO 252.—Este impuesto se causará y pagará a razón de dos centavos por kilogramo de azúcar.

ARTICULO 253.—Los comerciantes, almacenistas, distribuidores y en general, quienes adquieran azúcar en los términos del artículo 249, están obligados a:

I.—Empadronarse y solicitar su cédula respectiva ante la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.—Presentar ante la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Colocar en lugar visible de sus establecimientos la placa, cédula o documento de empadronamiento expedido por la Dirección General de Hacienda.

IV.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

V.—Permitir la práctica de visitas de inspección y proporcionar a las personas destinadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 254.—El pago de este impuesto deberá hacerse en la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, durante los días 1o. al último de cada mes, mediante una declaración del volumen de kilogramos de azúcar que hayan adquirido en el mes inmediato anterior; dicha declaración deberá hacerse utilizando las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ella se exijan.

ARTICULO 255.—Cuando las adquisiciones objeto de este impuesto se lleven a cabo directamente de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., o de sus distribuidores autorizados, se estará a lo previsto por los convenios relativos mientras éstos existan.

En todo caso, los enajenantes del azúcar o quienes los representen en esas operaciones, responderán solidariamente del pago de este impuesto y deberán retenerlo y enterar-

lo cuando así lo disponga la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 256.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO DECIMOPRIMERO. DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES.

Sección Primera.

OBJETO, SUJETOS, BASES Y CUOTA.

ARTICULO 257.—Son causantes del Impuesto Sobre Productos de Capitales quienes tengan derecho a obtener en el Estado, o de fuentes de riqueza en el mismo, ingresos por concepto de:

I.—Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.—Intereses sobre cantidades que se aducen como precio de operaciones de compraventa.

III.—Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.—Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente.

V.—Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VI.—Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VII.—Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales o industriales.

También se considerarán como percepciones de las enumeradas en esta fracción, las que obtengan los titulares de patentes o marcas mediante la fijación de un sobreprecio de las mercancías amparadas con dichas patentes o marcas.

VIII.—Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Se entiende por negociación, un conjunto de bienes organizados en tal forma, con fines de lucro, en que sólo se requiere el elemento humano y los gastos de administración indispensables para que produzcan ingresos.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes constitutivos de una negociación comercial, industrial o agrícola, los arrienden por separado a una misma persona física o moral, el arrendamiento se reputará para los efectos de este Capítulo, como arrendamiento de negociación.

Esta regla se observará aun cuando el arrendamiento adquiera alguno o algunos de los bienes que integran la negociación u otros distintos para agregarlos a ella.

El impuesto se calculará sobre el importe total de las rentas.

IX.—Subarrendamiento de bienes inmuebles.

En el caso de esta fracción, para determinar la base gravable se observarán las siguientes reglas:

a).—Cuando lo que se arriende, se subarriende en su totalidad el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y la que reciba por el subarrendamiento.

b).—Cuando el arrendatario tenga en arrendamiento la totalidad del predio y sólo subarriende parte, o tenga en arrendamiento parte del predio, y subarriende sólo una fracción de esta parte, obtendrán los siguientes datos:

1.—El importe de la renta que pague el arrendatario.

2.—Importe de lo que perciba el arrendatario por el subarrendamiento.

3.—Superficie total rentada.

4.—Superficie subarrendada.

El importe de la renta se dividirá entre número de metros cuadrados que el arrendatario tenga en arrendamiento, y el cociente se multiplicará por el número de metros cuadrados que tenga la superficie subarrendada; el producto se restará de lo que perciba por el subarrendamiento, y la diferencia será la base gravable.

ARTICULO 258.—Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.—Que tienen derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo anterior, aun cuando, por no haberse vencido el plazo convenido o por cualquiera otra causa, el pago de las prestaciones gravables no sea aún exigible.

II.—Que se tiene derecho a percibir ingresos en el Estado, por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 257 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aun cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan de esta disposición los casos en que los créditos de que se deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo Estado, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un impuesto local, igual al establecido en este Capítulo, en el lugar de la ubicación de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.—Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuente de riqueza en el Estado:

a).—Cuando el deudor resida en él.

b).—Cuando el pago de los ingresos gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado; y

c).—Cuando el capital de que provenga esté invertido en el Estado.

ARTICULO 259.—El Impuesto Sobre Productos de Capitales se causará a razón de 5% sobre la totalidad de los ingresos que se perciban por alguno de los conceptos señalados en el artículo 257, sin deducción alguna.

ARTICULO 260.—En los casos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 257, se reputarán intereses las indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se las de-

signe, en estos casos el ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a).—Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital.

b).—En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, como consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal, la Dirección General de Hacienda estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que exista entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

ARTICULO 261.—Es causante del impuesto a que se refiere este Capítulo el acreedor, propietario, arrendador o subarrendador, según el caso. En consecuencia es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se haya hecho o se hiciera.

ARTICULO 262.—Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirle las prestaciones mencionadas, que les compruebe con los recibos expedidos por la Dirección General de Hacienda, estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Productos de Capitales y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en las Oficinas Recaudadoras de su jurisdicción dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la prestación. En todo caso, los mencionados deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios serán solidariamente responsables, con el causante del impuesto omitido, del pago de éste.

ARTICULO 263.—No se causa el impuesto que establece este Capítulo, cuando los ingresos que se tenga derecho a percibir sean por concepto:

I.—De arrendamiento de inmuebles.

II.—De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

III.—De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

IV.—De ingresos por los cuales se pague el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria sobre los mismos.

V.—De intereses y demás percepciones a que se refiere este Capítulo, cuando quien los paga sea una institución de crédito u organización auxiliar de crédito o una institución de seguros o de fianzas, y siempre y cuando dichos intereses y percepciones se deriven de operaciones propias del objeto de dichas instituciones.

VI.—De intereses derivados de operaciones crediticias cuando a juicio del Ejecutivo del Estado, tengan como fi-

nalidad el fomento y desarrollo de la vivienda popular y el precio de la operación no exceda de \$ 100,000.00.

VII.—De dividendos.

VIII.—De intereses derivados de fideicomisos de inversión.

ARTICULO 264.—El Impuesto Sobre Productos de Capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 257.

ARTICULO 265.—La Dirección General de Hacienda llevará un padrón en el que registre los nombres de los causantes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación y extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este Capítulo se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del impuesto.

Sección Segunda.

OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES, DE LOS NOTARIOS Y DE OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 266.—Los causantes de este impuesto están obligados:

I.—A presentar una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 257. Dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:

a).—Nombres y domicilios del acreedor y del deudor.

b).—Naturaleza de la operación o contrato de que se trate y fecha de su celebración, o en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva.

c).—Nombre y número del notario ante quien se haya otorgado la escritura, en su caso.

d).—Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho a percibir y sobre los cuales deba causarse el impuesto, o bases para calcularlos.

e).—Tasa de los intereses adicionales y moratorios, o indemnizaciones o penas convencionales estipuladas, en su caso.

f).—Plazos señalados para el pago de las prestaciones que se tenga derecho a obtener y sobre las cuales se causa el impuesto.

g).—Plazo o fecha fijados para la extinción del acto o contrato del que se deriven los ingresos que se tenga derecho a obtener, o indicación de que se celebró por tiempo indefinido.

h).—Especificación, en su caso, de los bienes que constituyen la garantía del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables.

i).—Tratándose de contratos de subarrendamiento de bienes inmuebles, se expresarán los siguientes datos:

1.—Monto de la renta que el arrendatario pague al propietario por el inmueble.

2.—Monto de la renta o rentas que percibá el arrendatario por concepto de subarrendamiento.

3.—Si el subarrendamiento no comprende todo lo arrendado, el número de metros cuadrados, tanto de la superficie arrendada como de la subarrendada, incluyendo todos los pisos o plantas.

A la manifestación se acompañarán la copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble y el original y copia del contrato o contratos de subarrendamiento.

La copia del contrato de arrendamiento y la copia o copias de los de subarrendamiento se agregarán a su expediente, devolviéndose los originales al interesado con el sello de la Administración o Receptoría de Rentas correspondientes, que acredite su presentación.

j).—Cuando se trate de créditos otorgados en el extranjero o en la República, pero fuera del Estado de México, la manifestación a que se refiere esta fracción deberá ser hecha por los representantes, en el Estado de México, de los acreedores. A falta de estos representantes, la manifestación deberá ser hecha por los deudores.

II.—A dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables, expresando los mismos datos que exige la fracción anterior.

III.—Tratándose de contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 60 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados.

Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrentista que resulte acreedor de los intereses.

IV.—Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de mil pesos y a plazo no mayor de noventa días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el bimestre inmediato anterior.

V.—A dar aviso por escrito, de los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.—A dar aviso por escrito de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables, expresando:

a).—El número de la cuenta abierta por la Dirección General de Hacienda, para el cobro del impuesto.

b).—Nombre y domicilio del acreedor y del deudor.

c).—Nombre y número, en su caso, del notario ante quien se haya otorgado la escritura de cancelación.

d).—Importe de los intereses moratorios y adicionales y de las indemnizaciones o penas convencionales que en su caso, se haya tenido derecho a obtener al extinguirse la obligación.

VII.—A presentar, a las autoridades fiscales, cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, IV y VI de este artículo. Las manifestaciones que los causantes están obligados a hacer de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I, II y VI de este artículo, deberán firmarse por el interesado o por su representante legal y presentarse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la realización del acto o de la celebración del contrato, si éste se hace constar en escrito privado o desde la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública, si se otorga ante notario.

VIII.—En los casos de inversión de capitales de procedencia extranjera, o hecha por cualquier persona radicada en el extranjero y que tampoco tenga representantes en el Propio Estado, los deudores deberán retener el impuesto y presentar a la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, independientemente de la manifestación inicial que deba hacerse de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I de este artículo, una declaración mensual en la que expresarán los nombres y domicilios del acreedor y del deudor, el monto de los intereses pagados y el importe del impuesto retenido, el cual deberán pagar, en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, al presentar esa declaración. Si los inversionistas o acreedores tuvieren representantes en el Estado, éstos estarán obligados a presentar dicha declaración y a pagar el impuesto respectivo.

La declaración mensual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda el pago del impuesto.

Si el pago de las mismas percepciones se hace con anterioridad a la fecha de formalización del contrato por haberse estipulado así en éste, el referido plazo de quince días empezará a correr a partir del día 1o. del mes siguiente al de la fecha del primer pago que haga el deudor en el Estado.

IX.—Tratándose de contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos, que celebren empresas fraccionadoras de terrenos, éstas deberán presentar mensualmente una relación en las formas que apruebe la Dirección General de Hacienda, en que se indique el nombre de los adquirentes de terrenos, el saldo inicial que corresponda al mes de que se trate, el saldo final, el tipo de interés pactado, el tipo de interés moratorio y el monto total de los intereses correspondientes al mismo mes.

Asimismo, en dichas relaciones deberán hacerse las observaciones que procedan por cuanto se refiera a la modificación de los mencionados contratos. Dichas relaciones deberán presentarse en la Administración o Recepto-

ría de Rentas respectiva, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan las operaciones declaradas.

Los causantes del impuesto que establece este Capítulo están obligados a proporcionar a las autoridades fiscales, todos los datos y documentos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos u operaciones de los que se derive el derecho a obtener los ingresos a que se refiere el artículo 257.

ARTICULO 267.—Las manifestaciones y avisos que se hagan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser firmados, bien por los sujetos del impuesto o por sus representantes que, en ningún caso, podrán ser los notarios públicos que hubiesen intervenido en las operaciones de que deriven los ingresos gravables, bien por los deudores, cuando los acreedores residan fuera del Estado y no tengan representante en el mismo.

Dichas manifestaciones o avisos deberán presentarse en las Administraciones o Receptorías de Rentas de la jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el notario hubiera autorizado definitivamente la escritura pública correspondiente, o en su caso, de la fecha en que se hubiese realizado el acto o celebrado el contrato, si no se hacen constar en escritura pública.

No obstante lo anterior, cuando en el contrato se estipule que las percepciones gravadas deberán pagarse al acreedor desde una fecha anterior a la formalización del mismo contrato, el término de quince días empezará a contarse desde la fecha en que el deudor en el Estado de México efectúe el primer pago conforme a dicho contrato.

ARTICULO 268.—Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 257, podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a la Dirección General de Hacienda por conducto de la Administración o Receptoría de Rentas respectiva, dentro del término de quince días siguientes a la autorización definitiva de las mismas, expresando los datos a que se refiere la fracción I del artículo 266.

Dentro del mismo término de quince días siguientes a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de la Dirección General de Hacienda, las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior. La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este Capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, en sus respectivos casos, los datos que señalan las fracciones II y VI del artículo 266.

Los notarios no podrán, en ningún caso, autorizar escrituras en que se haga constar la extinción de obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive

el derecho a obtener ingresos gravados por el impuesto que establece este Capítulo, si los interesados no les comprueban estar al corriente en el pago del mismo tributo.

Tratándose de contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos, que celebren empresas fraccionadoras de terrenos, los notarios deberán hacer constar en las escrituras correspondientes que el vendedor les presentó el duplicado de la última declaración general para el pago del impuesto. Para que se acepte este duplicado, será necesario que en él se acuse el pago del impuesto. Sin este requisito, el notario no podrá autorizar definitivamente la escritura.

ARTICULO 269.—Las obligaciones que el artículo anterior señala a los notarios y las que el artículo 266 fija a los causantes, podrán cumplirse presentando en la Administración o Receptoría de Rentas de la jurisdicción, un solo escrito firmado por aquéllos o por éstos.

La falta de firma en dicho escrito por parte del notario o bien del causante, no relevará al omiso de las responsabilidades fiscales que resulten conforme a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 270.—Los jueces no darán entrada a ninguna demanda que se presente para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 257, si no se les comprueba, con la constancia expedida por las autoridades fiscales correspondientes, que se hicieron las manifestaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 266.

ARTICULO 271.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad en el Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 257, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por las autoridades fiscales u otra constancia expedida por las mismas autoridades, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 266.

Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se les acredita, con la documentación respectiva, estar al corriente en el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 272.—Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este Capítulo, tienen para los efectos del impuesto, las siguientes:

I.—Exigir a quienes demanden ante ellas el cumplimiento de obligaciones nacidas de los actos o contratos que den derecho a la percepción de ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 257, que comprueben que los documentos en que funden su acción o que presenten como prueba, fueron registrados en la Dirección General de Hacienda.

II.—Dar aviso a la Dirección General de Hacienda de la presentación de las demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquiera promoción posterior, cuando ésta implique desistimiento de alguna de las partes, así como de las transacciones o convenios a que ellas pueden llegar, si esos hechos ocurren dentro de un procedimiento que se funde en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 257.

III.—Dar a conocer a la Dirección General de Hacienda las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere la fracción anterior.

Sección Tercera.

PAGO DEL IMPUESTO Y DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 273.—El impuesto que establece este Capítulo deberá ser cubierto bimestralmente por los causantes en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Cuando de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de dos meses, se hará el cálculo de la cantidad que, de esas prestaciones, corresponda a dos meses, a fin de que el pago del impuesto se haga bimestralmente en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contrato de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quién sea el causante de éste, el pago se hará dentro de los quince días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quién es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTICULO 274.—El pago del impuesto sólo se suspenderá a solicitud del causante, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el causante la suspensión deberá:

a).—Comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el Juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente.

b).—Acreditar estar al corriente en el pago del impuesto hasta el bimestre en que se presente la solicitud de suspensión; y

c).—Garantizar el interés fiscal cuyo monto fijará la Dirección General de Hacienda, entre tanto se obtiene el pago de los ingresos sobre los que se causa el impuesto y se cubra éste, o se cancele la cuenta respectiva, por acuerdo de las autoridades fiscales y a petición del causante, por la imposibilidad, debidamente comprobada, de hacer efectivo el cobro.

También podrá suspenderse el pago del impuesto a solicitud del causante, cuando, a juicio de la Dirección General de Hacienda se compruebe que no se han percibido ingresos gravables, por causas que no sean imputables al mismo causante. En este caso, la suspensión se concederá previo el cumplimiento de la condición que establece el párrafo anterior.

ARTICULO 275.—Si después de suspenderse el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el causante percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada, a partir de la fecha de pago.

Al efecto, el mismo causante estará obligado a dar aviso de ello a la Dirección General de Hacienda y a cubrir el impuesto dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior, deberá dar el causante si se recibió algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término. En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace al adeudo insoluto.

ARTICULO 276.—Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274, y el actor se desista de la demanda o haya omitido hacer, en tiempo, las promociones procedentes y, como consecuencia de ello se haya perjudicado su acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

ARTICULO 277.—Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor, se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos. Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 260.

ARTICULO 278.—Las quitas o remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este Capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTICULO 279.—En los casos de adjudicación de bienes, en pago de créditos que incluyan ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 257, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previos los trámites judiciales respectivos, se consi-

derará que aquél percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados.

II.—Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare, en el acto de la adjudicación, no reservarse ningunos derechos contra el deudor, pues si se los reserva se causará el impuesto sobre los intereses no cubiertos cuando el acreedor obtenga el pago de los mismos.

III.—Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de éstos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningún derecho contra el deudor, pues si se los reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando el acreedor obtenga el pago de éstos.

IV.—Si en los casos de las fracciones II y III el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Dirección General de Hacienda tendrá la facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente.

V.—Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

ARTICULO 280.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO. DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTICULO 281.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, dentro del territorio del Estado.

Entre los pagos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidos los que se realicen por concepto de contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con que se las designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones y otros emolumentos.

Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de

los consejos directivos de vigilancia de sociedades o asociaciones.

ARTICULO 282.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 283.—Es base de este impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el artículo 281.

ARTICULO 284.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 285.—El entero de este impuesto deberá hacerse dentro de los días 10. al último de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 286.—Los causantes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las Administraciones o Receptorías de Rentas de la jurisdicción en que estén empadronados o en las instituciones de crédito que presten el servicio de recaudación y que se hallen establecidas en la misma jurisdicción, o donde en su caso lo señale la Ley de Ingresos.

ARTICULO 287.—Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas oficiales aprobadas y en ellas se considerarán todos los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 288.—Los sujetos de este impuesto, están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.—Presentar ante la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

ARTICULO 289.—No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.—Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

II.—Jubilaciones y pensiones, en casos de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

III.—Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.

IV.—Gastos funerarios.

V.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281 cubiertas por la Federación, el Estado y los Municipios.

pios, así como por los organismos con personalidad jurídica propia dependientes de los mismos.

VI.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281, cubiertas por instituciones o empresas que en los términos de la legislación federal no deban causarlo.

VII.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281, cubiertas por los sindicatos obreros.

VIII.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281, cubiertas por asociaciones civiles sin fines de lucro.

IX.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281, cubiertas por instituciones que agrupen empresarios.

X.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281 cubiertas por agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos y culturales.

XI.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281 cubiertas por instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

XII.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281 cubiertas a trabajadores domésticos.

XIII.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 281 cubiertas por profesionistas, siempre y cuando no estén constituidos en sociedad mercantil.

ARTICULO 290.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

ARTICULO 291.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, derivados del libre ejercicio de una profesión; de una actividad técnica o que requiera habilidad; de una actividad cultural, artística, deportiva o de cualquiera otra naturaleza, cuando se ejerza sin estar bajo la dirección y dependencia de otra persona.

ARTICULO 292.—Son sujetos de este impuesto quienes perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 293.—Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 291.

ARTICULO 294.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 295.—El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los días 10, al último de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los ingresos objeto de este impuesto obtenidos en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 296.—Quienes hagan pagos a causantes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo en la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos,

al día siguiente hábil al en que se cause. En este caso, son solidariamente responsables del entero de este impuesto quienes hagan pago a los causantes del mismo, por concepto de las actividades a que se refiere el artículo 291.

ARTICULO 297.—Los sujetos de este impuesto, están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.—Presentar ante la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

ARTICULO 298.—La obligación de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por la Dirección General de Hacienda, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los causantes a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 299.—No causan este impuesto:

I.—Los ingresos que perciban los artesanos.

II.—Los ingresos que perciban los agentes de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas en el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 300.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

DEL IMPUESTO ADICIONAL.

ARTICULO 301.—Es objeto de este impuesto el nacimiento de los créditos fiscales derivados de los impuestos y derechos que establezcan las leyes fiscales del Estado, independientemente del ejercicio fiscal en que se paguen.

ARTICULO 302.—Son sujetos de este impuesto quienes causen los impuestos y derechos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 303.—Es base de este impuesto el monto total de los impuestos y derechos causados.

En consecuencia, tratándose de empresas que gocen de franquicias fiscales al amparo de los ordenamientos relativos al fomento económico del Estado, este impuesto lo causarán y pagarán sobre el monto total de los impuestos y derechos que deban cubrir, tomando en cuenta las exenciones, reducciones u otras prerrogativas fiscales de que disfruten.

Por lo que se refiere a empresas que disfruten de franquicias fiscales por acuerdo del Ejecutivo del Estado, este impuesto lo causarán y pagarán sobre el monto total de los impuestos y derechos sin tomar en consideración las prerrogativas fiscales concedidas.

ARTICULO 304.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre el monto total de los impuestos y derechos a que se refiere el artículo 301.

ARTICULO 305.—El pago de este impuesto se hará en el momento en que se haga el pago de los impuestos y derechos a que se refiere el artículo 301.

ARTICULO 306.—Este impuesto no se causa por:

I.—Los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad a instituciones de crédito, de seguros o de fianzas.

II.—Los derechos por servicios de tránsito siguientes:

A.—Dotación de placas, calcomanías, etc., de tarjetas de circulación de vehículos de motor.

B.—Expedición de licencias para conducir vehículos de motor.

C.—Otros servicios cualquiera que sea su naturaleza, que tenga como causa los vehículos de motor.

III.—Las aportaciones de mejoras para obras públicas y los derechos de cooperación para obras públicas.

ARTICULO 307.—El impuesto que se perciba por concepto de este impuesto, se aplicará íntegramente a la cobertura del gasto público destinado al fomento de la Educación en el Estado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A EMPRESAS QUE GOCEN DE FRANQUICIAS FISCALES.

ARTICULO 308.—Las empresas que gocen de franquicias fiscales al amparo de los ordenamientos legales respectivos del Estado, quedarán sujetas a la vigilancia de la Dirección General de Hacienda por el término que duren tales franquicias.

ARTICULO 309.—Las empresas que operen en los términos del artículo anterior, causarán y pagarán por concepto del servicio de vigilancia, al uno al millar sobre la proporción de los ingresos que por efectos de la franquicia otorgada quedan fuera de la base para tributar.

ARTICULO 310.—El pago de este derecho deberá hacerse dentro de los días 10, al treinta de cada mes, mediante una declaración adjunta a la que los contribuyentes están obligados a presentar en relación con el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria, debiendo cubrir el importe de este derecho al presentar las declaraciones referidas.

ARTICULO 311.—Si con motivo de la revisión de las declaraciones presentadas por los contribuyentes se desprende la existencia de error o falsedad en las cantidades declaradas, la Dirección General de Hacienda lo hará del conocimiento de los interesados con copia para la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, para los efectos consiguientes.

ARTICULO 312.—Después de transcurridos dos meses sin que el derecho haya sido pagado, el Ejecutivo del Estado queda facultado para declarar inexistente la franquicia fiscal de que vengán disfrutando las empresas.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 313.—Por inscripciones de documentos o actos relativos a los bienes inmuebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por inscripciones relativas a propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles:

A.—Accesión.

a).—Por terrenos \$ 200.00.

b).—Por construcciones 6 al millar ad valorem.

B.—Apeo y deslinde \$ 200.00.

C.—Adjudicaciones judiciales 6 al millar ad valorem.

D.—Adjudicaciones por herencia 6 al millar ad valorem.

E.—Aportaciones 6 al millar ad valorem.

F.—Capitulaciones matrimoniales \$ 200.00.

G.—Constitución del régimen de condominio, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales \$ 200.00.

H.—Compraventa, sobre el monto de la operación consignada en la escritura 6 al millar.

I.—Disolución de sociedades conyugales sobre inmuebles \$ 200.00.

J.—Donación

a).—Gratuita \$ 200.00

b).—Onerosa 6 al millar ad valorem.

K.—Transmisión de dominio en ejecución de fideicomisos 6 al millar ad valorem.

L.—Informaciones ad perpetuam o posesorias \$ 200.00.

M.—Permuta, sobre el monto consignado en la escritura, por cada uno de los bienes inmuebles 6 al millar.

N.—Escapion o prescripción adquisitiva, sobre el valor catastral 6 al millar.

O.—Actos, contratos o convenios por los que se fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un predio:

a).—En zonas urbanas residenciales por cada lote \$ 200.00.

b).—En las demás zonas, por cada lote \$ 100.00.

II.—Por inscripciones, anotaciones o cancelaciones relativas a las limitaciones y gravámenes a la propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles:

A.—Alquiler y arrendamientos.
 B.—Garantías reales.
 C.—Cesión de garantías reales.
 D.—Cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario.

E.—Comodato.
 F.—Uso.
 G.—Compraventa a plazos con reserva de dominio.
 H.—Contratos de crédito de habilitación o avío.
 I.—Contratos de crédito refaccionario.
 J.—Convenios judiciales.
 K.—Anotaciones preventivas de demandas.
 L.—Embargos.
 M.—Fideicomisos.
 N.—Fianzas.
 O.—Habitación.

P.—Prenda sobre créditos inscritos.
 Cuando en el acto inscribible se determine valor, sobre éste 2.5 al millar.

Quando el acto inscribible no tenga valor determinado \$ 200.00.

Q.—Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno \$ 200.00.

III.—Por inscripciones de otros actos o documentos registrables de bienes inmuebles.

A.—Testamentos \$ 200.00.

B.—Designación, aceptación, discernimiento y sustitución del cargo de albacea \$ 200.00.

C.—Autorización para ventas de bienes de menores \$ 200.00.

D.—Declaración y reconocimiento de herederos \$ 200.00.

E.—Cesión de derechos hereditarios \$ 200.00.

F.—Poderes civiles \$ 200.00.

G.—Sociedades conyugales \$ 200.00.

H.—Otros actos inscribibles \$ 200.00.

ARTICULO 314.—Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos.

I.—Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:

A.—Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria.

B.—Adjudicaciones de cualquier clase.

C.—Aportación.

D.—Compraventa.

E.—Compraventa con reserva de dominio.

F.—Traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso.

Quando se determine valor, 6 al millar sobre el mismo.

Quando no se tenga valor determinado \$ 200.00.

II.—Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles:

A.—Alquiler.

B.—Cesión de créditos

C.—Crédito refaccionario.

D.—Embargo.

E.—Fideicomisos.

F.—Hipotecas sobre unidad industrial constituídas en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito.

G.—Prenda.

H.—Resoluciones o convenios judiciales.

I.—Usufructo.

Quando se determine valor sobre éste 2.5 al millar.

Quando no se tenga valor \$ 200.00.

III.—Por cancelaciones de cualquiera de los actos contenidos en este artículo \$ 25.00.

ARTICULO 315.—Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Escritura constitutiva de personas morales, o de aumento del capital social.

A.—Hasta \$ 1'000,000.00. 2.5 al millar

B.—De \$ 1'000,000.01 en adelante 2 al millar

C.—Si el valor es indeterminado \$ 500.00.

En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.

II.—Disolución de personas morales. \$ 25.00

III.—Liquidación de personas morales \$ 25.00

IV.—Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un solo acto. \$ 30.00

V.—Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores. \$ 200.00

VI.—Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refieran a aumento de capital social \$ 200.00

VII.—Otorgamiento o sustitución de poderes \$ 200.00

VIII.—Revocación de poderes \$ 50.00

IX.—Otros actos inscribibles conforme a los estatutos \$ 200.00

ARTICULO 316.—Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro, en los términos del Registro Público de Comercio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Quando se determine valor, sobre éste 6 al millar.

II.—Quando no se determine valor \$ 200.00.

ARTICULO 317.—Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Corresponsalía \$ 200.00.

II.—Compraventa con reserva de dominio, sobre su valor 2.5 al millar.

III.—Crédito de habilitación o avío, sobre su valor 2.5 al millar.

IV.—Crédito refaccionario, sobre su valor 2.5 al millar.

V.—Embargo, sobre su valor 2.5 al millar.

VI.—Asociación en participación \$200.00

VII.—Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones anteriores \$200.00.

ARTICULO 318.—Por inscripciones de resoluciones judiciales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Providencias precautorias \$ 200.00.

II.—Quiebras \$ 200.00.

III.—Suspensión de pagos \$ 200.00.

ARTICULO 319.—Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad en materia de Crédito Agrícola y Ejidal, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las leyes respectivas, y en los casos no previstos se aplicarán las cuotas señaladas en este Capítulo.

ARTICULO 320.—Por las anotaciones marginales que no modifiquen el derecho inscrito, que se hagan a solicitud de los interesados o de los Notarios Públicos, por cada una, se causará y pagará un derecho de \$ 100.00.

ARTICULO 321.—Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsquedas de antecedentes o carencia de ellos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición de certificados de no inscripción:

A.—Hasta 10 años \$ 100.00

B.—De más de 10 años hasta 20 años " 125.00

C.—De más de 20 años " 150.00

II.—Expedición de certificados de inscripción para los efectos del artículo 932 del Código Civil " 100.00

III.—Expedición de certificados de libertad de gravámenes:

A.—Hasta 10 años \$ 50.00

B.—De más de 10 años hasta 20 años " 100.00

C.—De más de 20 años " 150.00

IV.—Expedición de copias certificadas:

A.—Por la primera hoja \$ 25.00

B.—Por cada hoja siguiente " 12.00

V.—Búsqueda de antecedentes o no antecedentes, sin expedición de certificados " 25.00

ARTICULO 322.—Por los servicios de calificación registral, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Cuando no se efectúe la inscripción a petición del interesado \$ 20.00

II.—Cuando no se efectúe la inscripción por rechazo \$ 30.00

ARTICULO 323.—Por el servicio de hechura de matrices para impresión en libros, se causará y pagará un derecho de \$ 15.00 por página.

ARTICULO 324.—Todo documento registrado además de los derechos señalados en este Capítulo, causará y pagará por cada hoja o fracción, una cuota de \$ 2.00.

ARTICULO 325.—Por inscripción de escrituras o documentos tramitados ante notaría radicadas fuera del terri-

torio del Estado, se causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este Capítulo, que deban cubrir.

ARTICULO 326.—Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por lo tanto, por los pagos de estos derechos se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan.

Tratándose de instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, las inscripciones que deban hacerse, causarán los mismos derechos; pero en su conjunto no podrán exceder del 0.25% sobre el importe de la operación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 327.—Por los servicios prestados por las autoridades fiscales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición de certificados

A.—Por la primera hoja \$ 10.00

B.—Por cada hoja excedente a la primera " 20.00

II.—Certificaciones " 10.00

III.—Expedición de formas aprobadas, su costo más el 10% del mismo.

IV.—Práctica de auditorías realizadas a solicitud de particulares.

A.—Hora auditor \$ 50.00

B.—Hora supervisor " 150.00

V.—Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento y expedición de licencias especiales para causantes y portadores respectivamente, de los impuestos sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas:

A.—Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento para causantes de los Impuestos Sobre Alcohol y Aguardiente y Sobre Ingresos Derivados de la Venta de Bebidas Alcohólicas en Botella Cerrada:

Establecimientos de 1ª categoría \$ 5,000.00

Establecimientos de 2ª categoría " 3,000.00

Establecimientos de 3ª categoría " 2,000.00

Establecimientos de 4ª categoría " 1,000.00

Canje anual:

Establecimientos de 1ª categoría \$ 500.00

Establecimientos de 2ª categoría " 500.00

Establecimientos de 3ª categoría " 200.00

Establecimientos de 4ª categoría " 100.00

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto del capital invertido, en la siguiente forma:

1ª categoría de \$ 100,000.01 en adelante.

2ª categoría de \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00

3ª categoría de \$ 20,000.01 a \$ 50,000.00

4ª categoría hasta \$ 20,000.00

B.—Expedición y canje anual de placa, documento o cédula de empadronamiento a causantes del Impuesto Sobre Ventas de Bebidas Alcohólicas al Copeo:

Expedición:	
Establecimientos de 1ª categoría	\$ 5,000.00
Establecimientos de 2ª categoría	\$ 3,000.00
Establecimientos de 3ª categoría	\$ 2,000.00
Establecimientos de 4ª categoría	\$ 1,000.00
Canje anual:	
Establecimientos de 1ª categoría	\$ 500.00
Establecimientos de 2ª categoría	\$ 300.00
Establecimientos de 3ª categoría	\$ 200.00
Establecimientos de 4ª categoría	\$ 100.00

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto del capital invertido, en la siguiente forma:

1ª categoría de \$ 25,000.01 en adelante
2ª categoría de \$ 15,000.01 a \$ 25,000.00
3ª categoría de \$ 5,000.01 a \$ 15,000.00
4ª categoría hasta \$ 5,000.00

C.—Expedición y canje anual de licencia especial para portadores de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas:

Vehículos con capacidad hasta de 1 tonelada	\$ 90.00
Vehículos con capacidad de más de 1 a 2 toneladas	\$ 135.00
Vehículos con capacidad de más de 2 a 3 toneladas	\$ 180.00
Vehículos con capacidad de más de 3 a 4 toneladas	\$ 225.00
Vehículos con capacidad de más de 4 a 5 toneladas	\$ 270.00
Vehículos con capacidad de más de 5 a 6 toneladas	\$ 315.00
Vehículos con capacidad de más de 6 a 7 toneladas	\$ 360.00
Vehículos con capacidad de más de 7 a 8 toneladas	\$ 450.00
Vehículos con capacidad de más de 8 a 10 toneladas	\$ 580.00
Vehículos con capacidad de más de 10 a 12 toneladas	\$ 630.00
Vehículos con capacidad de más de 12 a 14 toneladas	\$ 680.00
Vehículos con capacidad de más de 14 a 16 toneladas	\$ 730.00
Vehículos con capacidad de más de 16 toneladas en adelante	\$ 800.00

D.—Los causantes a que se refieren los incisos A, B, C y D de esta fracción que además tengan dependencias, bodegas o almacenes que no obtengan ingresos, para cubrir los derechos de expedición o canje de cédula, placa o documento de empadronamiento de cada uno, pagarán el importe que corresponde a la categoría más baja.

E.—El canje anual de las placas, documentos o cédulas de empadronamiento y licencias especiales para portadores a que se refieren los incisos anteriores, deberá hacerse dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año.

VI.—Expedición y reexpedición de cédula, placa o documento de empadronamiento para causantes de los impuestos sobre:

A.—Ingresos Mercantiles y a la Industria	\$ 15.00
B.—Producción de Leche	Exento
C.—Pasterización de Leche	\$ 15.00
D.—La Venta de Productos Agropecuarios	Exento
E.—Compraventa de primera mano de Diversos Materiales para Construcción	\$ 15.00
F.—Compraventa de Aguas Envasadas	\$ 15.00
G.—La Adquisición de Azúcar	\$ 15.00
H.—Productos de Capitales	Exento
I.—Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	Exento
J.—Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos	\$ 15.00

VII.—Registro de portadores de diversos materiales para construcción:

A.—Vehículos con capacidad hasta 7 toneladas	\$ 1,000.00
B.—Vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante	\$ 2,000.00

ARTICULO 328.—Los servicios que preste el Departamento de Catastro por concepto de expedición de copias y reducciones de planos, relaciones de triangulaciones, nivelaciones y poligonales; así como registros, avalúos y todos los demás datos inherentes al Catastro, causarán y pagarán un derecho de \$ 25.00 por cada hoja carta que se expida más el costo del material que se utilice.

ARTICULO 329.—Los documentos que el Departamento de Catastro expida a las dependencias de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y a Organismos Públicos que dependan de los mismos, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en el artículo anterior más el costo del material que se utilice.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 330.—Por inspección de calderas, calentadores y aparatos a presión o vacío, anualmente se causarán y pagarán, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los derechos señalados en la siguiente

TARIFA:

I.—De	1 a	5 C.V.	\$ 66.00
II.—De	6 a	10 C.V.	" 88.00
III.—De	11 a	15 C.V.	" 110.00
IV.—De	16 a	20 C.V.	" 132.00
V.—De	21 a	25 C.V.	" 152.00
VI.—De	26 a	30 C.V.	" 172.00
VII.—De	31 a	35 C.V.	" 198.00
VIII.—De	36 a	40 C.V.	" 220.00
IX.—De	41 a	45 C.V.	" 242.00
X.—De	46 a	50 C.V.	" 262.00
XI.—De	51 a	55 C.V.	" 288.00
XII.—De	56 a	60 C.V.	" 306.00
XIII.—De	61 a	65 C.V.	" 336.00
XIV.—De	66 a	70 C.V.	" 366.00
XV.—De	71 a	85 C.V.	" 388.00
XVI.—De	86 a	100 C.V.	" 408.00
XVII.—De	101 a	125 C.V.	" 433.00
XVIII.—De	126 a	150 C.V.	" 453.00
XIX.—De	151 a	175 C.V.	" 473.00
XX.—De	176 a	200 C.V.	" 493.00

XXI.—De 201 C. V. en adelante se pagará, por los primeros 200 C.V. la cuota anterior y además, por cada C. V. excedente \$ 1.50.

Para recipientes a presión o vacío se calculará el pago del derecho por metros cuadrados de su envoltente expuesto a presión.

ARTICULO 331.—Por inspección de instalaciones de equipos de energía mecánica o eléctrica, anualmente se causarán y pagarán, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los derechos señalados en la siguiente

TARIFA:

I.—Hasta	10 H.P.	\$ 26.50
II.—De	10.25 a 20 H.P.	" 50.00
III.—De	20.25 a 30 H.P.	" 100.00
IV.—De	30.25 a 75 H.P.	" 150.00
V.—De	75.25 a 100 H.P.	" 175.00
VI.—De	100.25 a 125 H.P.	" 200.00
VII.—De	125.25 a 150 H.P.	" 225.00
VIII.—De	150.25 a 175 H.P.	" 250.00
IX.—De	175.25 a 200 H.P.	" 275.00
X.—De	200.25 a 225 H.P.	" 300.00
XI.—De	225.25 a 250 H.P.	" 325.00
XII.—De	250.25 a 275 H.P.	" 350.00
XIII.—De	275.25 a 300 H.P.	" 375.00
XIV.—De	300.25 a 325 H.P.	" 400.00
XV.—De	325.25 a 350 H.P.	" 425.00
XVI.—De	350.25 a 375 H.P.	" 450.00
XVII.—De	375.25 a 400 H.P.	" 475.00
XVIII.—De	400.25 a 425 H.P.	" 500.00

XIX.—De	425.25 a 450 H.P.	" 525.00
XX.—De	450.25 a 475 H.P.	" 550.00
XXI.—De	475.25 a 500 H.P.	" 575.00
XXII.—De	500.25 a 525 H.P.	" 600.00
XXIII.—De	525.25 a 550 H.P.	" 625.00
XXIV.—De	550.25 a 575 H.P.	" 650.00
XXV.—De	575.25 a 600 H.P.	" 675.00
XXVI.—De	600.25 a 625 H.P.	" 700.00
XXVII.—De	625.25 a 650 H.P.	" 725.00
XXVIII.—De	650.25 a 675 H.P.	" 750.00
XXIX.—De	675.25 a 700 H.P.	" 775.00
XXX.—De	700.25 a 725 H.P.	" 800.00
XXXI.—De	725.25 a 750 H.P.	" 825.00
XXXII.—De	750.25 a 775 H.P.	" 850.00
XXXIII.—De	775.25 a 800 H.P.	" 875.00
XXXIV.—De	800.25 a 825 H.P.	" 900.00
XXXV.—De	825.25 a 850 H.P.	" 925.00
XXXVI.—De	850.25 a 875 H.P.	" 950.00
XXXVII.—De	875.25 a 900 H.P.	" 975.00
XXXVIII.—De	900.25 a 925 H.P.	" 1,000.00
XXXIX.—De	925.25 a 950 H.P.	" 1,025.00
XL.—De	950.25 a 975 H.P.	" 1,050.00
XLI.—De	975.25 a 1000 H.P.	" 1,075.00

XLII.—De 1000.25 H.P. en adelante se pagará, por los primeros 1000 H.P. la cuota anterior y además, por cada H.P. o fracción excedente, \$ 0.50

ARTICULO 332.—Por examen y registro de Jefe de Planta, Operador y Fogonero, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente

TARIFA:

I.—Jefes de Planta:

A.—Examen	\$ 100.00
B.—Registro	" 25.00

II.—Operadores:

A.—Examen	\$ 50.00
B.—Registro	" 15.00

III.—Fogoneros encargados de generadores

A.—Examen	\$ 25.00
B.—Registro	" 10.00

ARTICULO 333.—Por la autorización de los registros de las Comisiones de Seguridad, de Maquinaria, de Recipientes Sujetos a Presión, de Generadores de Vapor, etc., se causará y pagará, por cada uno, un derecho de \$ 25.00.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE EDUCACION.

ARTICULO 334.—Por los servicios prestados por las autoridades de Educación Pública del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Registro de Títulos Profesionales y expedición de las Cédulas correspondientes	\$ 100.00
No causan los derechos por registro los profesionistas que desempeñen un cargo público de la Federación, del Estado o de los Municipios y que por disposición legal, estén impedidos para el ejercicio libre de su profesión.	
II.—Expedición de Certificados de Estudios realizados en Escuelas Estatales	\$ 10.00
III.—La expedición de hojas de servicio, cada página	\$ 10.00
IV.—La obtención de licencia y refrendo anual para ejercer una profesión con carácter de prácticos	\$ 150.00
V.—Cada examen parcial de materias profesionales que se sustenten en las Escuelas del Estado, por alumnos que no se encuentren matriculados en ellas.	\$ 50.00
VI.—Cada examen recepcional que sustenten los alumnos que se encuentran en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior.	\$ 500.00

CAPITULO SEXTO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 335.—Por los servicios prestados por las autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Servicio de alineamiento de predios, con vigencia hasta de seis meses:

- A.—En fraccionamientos y zonas urbanas definidas:
 a).—Con frente hasta de 7 metros \$ 40.00
 b).—Por metro adicional de frente " 3.00

B.—Cuando para fijar el alineamiento se requiera estudio topográfico o planificación especial de la zona \$ 400.00.

C.—La revalidación de alineamiento con vigencia hasta seis meses, causará el 50% de las cuotas señaladas en el inciso A.— de esta fracción.

II.—Expedición de licencias para obras de construcción con vigencia de un año:

	Hasta 50 m2.	Por m2. excedente
A.—Casas habitación, residencias unifamiliares y escuelas	\$ 100.00	\$ 2.00
B.—Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares	\$ 150.00	\$ 3.00
C.—Edificaciones industriales; fábricas, talleres, bodegas, gasolineras, servicios para automóviles y similares	\$ 200.00	\$ 4.00

D.—Edificaciones destinadas a teatros, cines, cabarets, restaurantes, estadios, plazas de toros, autódromos, velódromos, hospitales, templos, estacionamientos para automóviles, hoteles, moteles, salones de baile y reunión y similares \$ 300.00 \$ 6.00

E.—Edificaciones destinadas a condominios en nuevos edificios sujetos a ese régimen o para el cambio de edificio de apartamentos a dicho régimen \$ 450.00 \$ 6.00

F.—Edificaciones especiales que no tengan cuota especial en esta tarifa \$ 500.00 \$ 7.00

G.—La prórroga de licencia para obras de construcción, con vigencia hasta de seis meses, causará el 50% de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

III.—Expedición de licencias para excavaciones y rellenos cuando no estén incluidos dentro de un proyecto autorizado con licencia de construcción \$ 100.00 más \$ 0.20 por metro cúbico excavado o relleno.

IV.—Expedición de licencias para incado de pilotes \$ 100.00 más \$ 15.00 por cada pilote.

V.—Expedición de licencias para demoliciones, por cada metro cuadrado de superficie cubierta computando cada piso o planta \$ 1.00 por metro cuadrado.

VI.—Expedición de licencias para cambios de techos en habitaciones \$ 1.00 por metro cuadrado.

VII.—Expedición de licencias para subdivisión de predios, cuando no estén dichas subdivisiones bajo el régimen de la Ley de Fraccionamientos:

	Por m2.
A.—En zona urbana residencial	\$ 10.00
B.—En zona urbana popular	\$ 2.00
C.—En zona rural para fines habitacionales	\$ 0.10
VIII.—Expedición de licencias para fusión de predios urbanos, por cada uno	\$ 100.00

IX.—La expedición de licencias para fraccionamientos, causarán y pagarán los derechos que fijen la Ley y Ordenamientos relativos.

ARTICULO 336.—El servicio de alineamiento de predios y la expedición de licencias para obras de construcción en zonas, colonias o fraccionamientos populares, que se consideren como tales en los planos reguladores, causarán y pagarán el 50% de las cuotas señaladas en el inciso A de la fracción I e inciso A de la fracción II del artículo anterior.

ARTICULO 337.—La expedición de licencias para construcción de gallineros y de cobertizos sin muros, causarán y pagarán el 25% de las cuotas señaladas en la fracción II, inciso A del artículo 335.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE GOBERNACION.

ARTICULO 338.—Por los servicios prestados por las autoridades de Gobernación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Legalización de firmas ológrafas de funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial:
 - A.—Legalizaciones administrativas:
 - a).—De educación.
 - i).—Certificados de estudios \$ 11.50
 - ii).—Títulos profesionales " 50.00
 - b).—De Funcionarios Públicos.
- B.—Legalizaciones de firmas de Funcionarios Judiciales " 25.00
- II.—Por diligenciar exhortos
 - A.—Mercantiles:
 - a).—Si el monto no excede de \$ 10,000.00 " 25.00
 - b).—Si el monto no es superior a los \$ 10,000.00 " 100.00
 - B.—Civiles:
 - a).—Patrimoniales:
 - i).—Si el monto no excede de \$ 10,000.00 " 25.00
 - ii).—Si el monto es superior a los \$ 10,000.00 \$ 100.00
 - b).—Personales " 25.00
- III.—Inspección de empresas o locales donde se manejan explosivos:
 - Para cada inspección de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se dicten o rijan en su caso. \$ 50.00 \$ 1,000.00

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SALUBRIDAD.

ARTICULO 339.—Por los servicios prestados por las autoridades de Salubridad, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

- I.—Expedición de licencias sanitarias para cantinas, cervecerías, pulquerías, tinacales, fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas, agencias de vinos, cervezas y licores, tiendas comerciales en las que se expendan bebidas alcohólicas y establecimientos similares:
 - A.—De primera categoría \$ 300.00
 - B.—De segunda categoría " 200.00
 - C.—De tercera categoría " 100.00
 - D.—De cuarta categoría " 50.00
- II.—Expedición de licencias sanitarias a plantas avícolas, por cada planta \$ 300.00.
- III.—Expedición de licencias sanitarias a establecimientos que elaboren, produzcan o industrialicen artículos alimenticios:

- A.—De primera categoría \$ 300.00
- B.—De segunda categoría " 100.00
- C.—De tercera categoría " 50.00
- D.—De cuarta categoría " 25.00
- IV.—Expedición de licencias sanitarias para establecimientos que expendan únicamente artículos alimenticios, con excepción de restaurantes y fondas:
 - A.—De primera categoría \$ 75.00
 - B.—De segunda categoría " 50.00
 - C.—De tercera categoría " 30.00
 - D.—De cuarta categoría " 20.00
- V.—Expedición de licencias sanitarias para establecimientos mercantiles e industriales:
 - A.—De primera categoría \$ 300.00
 - B.—De segunda categoría " 200.00
 - C.—De tercera categoría " 100.00
 - D.—De cuarta categoría " 50.00
- VI.—Expedición de licencias sanitarias para hospitales, sanatorios, casas de maternidad, consultorios médicos, dentales y veterinarios, laboratorios químicos, droguerías, farmacias, boticas y expendios de productos de belleza:
 - A.—De primera categoría \$ 200.00
 - B.—De segunda categoría " 125.00
 - C.—De tercera categoría " 75.00
 - D.—De cuarta categoría " 30.00
- VII.—Expedición de licencias sanitarias para hoteles, moteles, restaurantes, fondas, casas de huéspedes, mesones, teatros, cinematógrafos, salones de diversiones, baños públicos, peluquerías, salones de belleza y lavanderías:
 - A.—De primera categoría \$ 200.00
 - B.—De segunda categoría " 125.00
 - C.—De tercera categoría " 75.00
 - D.—De cuarta categoría " 30.00
- VIII.—Las categorías establecidas en las fracciones anteriores, serán determinadas por las autoridades de Servicios Coordinados de Salubridad, con base en los Ordenamientos sanitarios respectivos.
 - En los casos en que las autoridades de Salubridad no determinen la categoría respectiva, se determinarán tomando en cuenta el monto de los ingresos reales o probables anuales, en la siguiente forma:
 - A.—Para la primera categoría de \$ 250,000.01 en adelante.
 - B.—Para la segunda categoría de \$ 150,000.01 a \$ 250,000.00.
 - C.—Para la tercera categoría de \$ 24,000.01 a \$ 150,000.00
 - D.—Para la cuarta categoría hasta \$ 24,000.00.
- IX.—Expedición de licencias sanitarias para rastros particulares, por cada uno \$ 500.00.
- X.—Expedición de licencias sanitarias para establos o criaderos de animales:
 - A.—Bovinos \$ 150.00
 - B.—Porcinos " 100.00
 - C.—Ovicaprinós " 75.00

D.—Aves	"	50.00
XI.—Servicios de inspección sanitaria en granjas avícolas productoras de huevo, por cada ave	\$	0.30
XII.—Servicio de inspección sanitaria a vehículos que se destinen al transporte de pasajeros		
A.—Con cupo hasta de 10 pasajeros	"	30.00
B.—Con cupo de más de 10 pasajeros	"	60.00
XIII.—Servicios de inspección sanitaria a vehículos portadores de aguardiente común, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza y pulque, por cada uno	"	120.00
XIV.—Servicio de inspección sanitaria a vehículos que la requieran de acuerdo a los ordenamientos sanitarios respectivos, por cada uno	"	100.00

ARTICULO 340.—Por el servicio de inspección sanitaria en el sacrificio de animales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A.—Bovinos, por cabeza	\$	3.00
B.—Porcinos, por cabeza	"	2.00
C.—Ovicaprinos, por cabeza	"	1.00
D.—Aves, por cada una	"	0.10
E.—Conejos, por cada uno	"	0.75
F.—Otros animales no especificados, por cada uno	"	3.00

ARTICULO 341.—Por la expedición de guías sanitarias para el transporte de carne en canal, por cada vehículo, se causará y pagará un derecho de \$ 3.00.

ARTICULO 342.—Por el servicio de inspección sanitaria a plantas pasterizadoras o enfriadoras de leche, se causará y pagará anualmente un derecho de \$ 50.00 más el costo del servicio.

ARTICULO 343.—Por la expedición de tarjetas de salud exigidas por los ordenamientos sanitarios respectivos, se causará y pagará semestralmente un derecho de \$ 15.00 por cada una.

ARTICULO 344.—Por el servicio de desinsectización, desratización y desinfección en habitaciones, ropa y toda clase de objetos contaminados por enfermedades transmisibles, se causará y pagará un derecho equivalente al costo de las substancias que sean empleadas en el servicio, el cual en ningún caso excederá de \$ 10.00 por cada habitación de 5 x 5 metros o fracción y \$ 1.00 por metro cúbico, tratándose de otros objetos; no causándose en ningún caso una cuota menor de \$ 25.00.

ARTICULO 345.—Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—De construcciones y reconstrucciones		
A.—Casas habitación, residencias unifamiliares y escuelas	\$	50.00
B.—Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares	"	200.00

C.—Edificaciones industriales y que no estén comprendidas en los incisos anteriores	"	500.00
II.—De fraccionamientos.	"	1,000.00

CAPITULO NOVENO. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 346.—Por los servicios prestados por la Policía Industrial y Bancaria del Estado de México, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Vigilancia especial por personal de a pie, que soliciten las empresas:

	Cuota Mensual
A.—Policía	\$ 1,890.00
B.—Cabo	" 2,085.00
C.—Sargento 2do.	" 2,160.00
D.—Sargento 1o.	" 2,200.00
E.—Sub-oficial	" 2,275.00
F.—Oficial 2o. Comandante	" 2,470.00
G.—Oficial 1o. Comandante	" 2,665.00

II.—Por el servicio de traslado y custodia de valores a solicitud de los interesados, se causarán y pagarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones relativas.

III.—Por el servicio de instalación y mantenimiento de sistemas de alarmas a solicitud de los interesados, se causarán y pagarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones relativas.

ARTICULO 347.—Por los servicios prestados por las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición inicial, reexpedición o duplicado de licencias para chofer, automovilista y motociclista	\$	50.00
II.—Expedición, reexpedición o duplicado de credencial de identificación para licencia de chofer, automovilista y motociclista	"	10.00
III.—Expedición de permisos provisionales para manejar sin licencia, hasta por quince días	"	15.00
IV.—Resello de licencias de chofer, automovilista y motociclista:		
Hasta de 3 años anteriores, por cada año	"	50.00
Por el cuarto año anterior	"	75.00
Por el quinto año anterior	"	100.00
V.—Examen médico	"	15.00

ARTICULO 348.—Por los servicios de alta y canje de placas, bienalmente se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición de placas, calcomanías y tarjeta de circulación:		
A.—Automóviles	\$	100.00
B.—Motociclistas y tractores agrícolas	"	46.00

C.—Remolques	" 53.00
D.—Vehículos y remolques de carga	" 106.00
E.—Omnibuses para transporte escolar y de empleados	" 106.00
F.—Otros vehículos destinados a diversos servicios	De \$ 53.00 a \$ 106.00.

ARTICULO 349.—Por el otorgamiento de permisos para vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos, bienalmente se causarán y pagarán derechos de acuerdo a las capacidades siguientes:

A.—De 7,001 Kgs. a 10,000 Kgs.	\$ 260.00
B.—De 10,001 Kgs. a 12,000 Kgs.	" 360.00
C.—De 12,001 Kgs. a 14,000 Kgs.	" 460.00
D.—De 14,001 Kgs. a 16,000 Kgs.	" 560.00
E.—De 16,001 Kgs. en adelante	" 700.00

ARTICULO 350.—Por el otorgamiento de permisos para porteadores que operen con vehículos de carga, bienalmente se causarán y pagarán derechos de acuerdo a las siguientes capacidades:

A.—Hasta 1,000 Kgs.	\$ 180.00
B.—De 1,001 Kgs. a 2,000 Kgs.	" 270.00
C.—De 2,001 Kgs. a 3,000 Kgs.	" 360.00
D.—De 3,001 Kgs. a 4,000 Kgs.	" 450.00
E.—De 4,001 Kgs. a 5,000 Kgs.	" 540.00
F.—De 5,001 Kgs. a 6,000 Kgs.	" 630.00
G.—De 6,001 Kgs. a 7,000 Kgs.	" 720.00
H.—De 7,001 Kgs. en adelante	" 900.00

ARTICULO 351.—Los vehículos de carga que se señalan a continuación, además de las cuotas señaladas en el artículo anterior, bienalmente causarán y pagarán los derechos por otorgamiento de permisos de carga para comerciantes, de acuerdo a las capacidades siguientes:

A.—De 8,001 Kgs. a 11,000 Kgs.	\$ 260.00
B.—De 11,001 Kgs. a 13,000 Kgs.	" 350.00
C.—De 13,001 Kgs. a 15,000 Kgs.	" 460.00
D.—De 15,001 Kgs. a 17,000 Kgs.	" 560.00
E.—De 17,001 Kgs. en adelante	" 700.00

ARTICULO 352.—Por la inspección sanitaria practicada por las autoridades de Salubridad del Estado adscritas a la Subdirección de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

A.—Remolques	\$ 60.00
B.—Vehículos y remolques de carga de todas clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad hasta de 17,000 Kgs.	" 120.00

C.—Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad de 17,001 Kgs. en adelante " 240.00

ARTICULO 353.—Por la práctica semestral de revista a vehículos y remolques de carga de cualquier capacidad y a omnibuses de pasajeros, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Revista	\$ 25.00
II.—Calcomanía	" 10.00

ARTICULO 354.—Por el otorgamiento, transferencias y prórrogas de concesiones y permisos para explotar el Servicio Público de transporte de pasajeros, carga y mixtos en el Estado:

I.—Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar autobuses de pasajeros en carreteras locales:

A.—Autobuses de primera clase:	
a).—Minibús hasta de 25 asientos	\$ 6,000.00
b).—Autobús de 36 asientos	" 8,000.00
c).—Autobuses de 36 asientos en adelante	" 10,000.00

B.—Autobuses de segunda clase y mixtos " 6,000.00

II.—Otorgamiento de concesiones para porteadores de materiales para construcción:

A.—Hasta 7,000 Kgs.	" 4,000.00
B.—De 7,001 Kgs. en adelante	" 6,000.00

III.—Otorgamiento de concesiones para transportes de carga en general establecidos en sitios

A.—Hasta 1,500 Kgs.	\$ 3,000.00
B.—De 1,501 Kgs. a 7,000 Kgs.	" 4,000.00
C.—De 7,001 Kgs. en adelante	" 6,000.00

IV.—Otorgamiento de permisos para transporte de servicio especializado de carga " 4,000.00

V.—Otorgamiento de concesiones para transporte de servicio especializado de pasajeros:

A.—Autobuses de arrendamiento para transporte de personal y escolares De \$ 2,000.00 a \$ 3,000.00.

B.—Autobuses para servicio especial de turismo De \$ 2,000.00 a \$ 6,000.00.

C.—Automóviles para servicio especial de turismo \$ 6,000.00.

D.—Vehículos para otros servicios que requieran otorgamiento de concesión De \$ 2,000.00 a \$ 6,000.00.

VI.—Otorgamiento de permisos para transportes de arrendamiento De \$ 3,000.00 a \$ 4,000.00.

VII.—Otorgamiento de concesión para automóviles de alquiler, según importancia, categoría y número de habitantes de la población De \$ 3,000.00 a \$ 6,000.00

VIII.—Transferencia de concesiones y permisos de:

A.—Autobuses de primera clase	\$ 5,000.00
B.—Autobuses de segunda clase y mixtos	" 4,000.00
C.—Transportes de carga en general, establecidos en sitios De \$ 1,000.00 a \$ 1,500.00.	

D.—Transportes de materiales para construcción \$ 1,500.00

E.—Automóviles de alquiler De \$ 1,000.00 a

F.—Otros vehículos de diversos servicios De \$ 500.00 a \$ 1,500.00.

IX.—Prórrogas de concesiones y permisos para:

A.—Autobuses de primera clase De \$ 6,000.00 a \$ 10,000.00

B.—Autobuses de segunda clase \$ 6,000.00.

C.—Transportes de materiales para construcción De \$ 4,000.00 a \$ 6,000.00.

D.—Transportistas de carga en general De \$ 3,000.00 a \$ 6,000.00.

E.—Transportistas de servicios especializados \$ 4,000.00

F.—Automóviles de alquiler De \$ 3,000.00 a \$ 6,000.00.

G.—Otros vehículos de diversos servicios De \$ 3,000.00 a \$ 6,000.00.

X. Por los siguientes servicios varios:

A.—Cambio de vehículos \$ 100.00

B.—Aumento de asientos " 100.00

TITULO TERCERO.

DE LOS PRODUCTOS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 355.—Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

I.—Venta de muebles o inmuebles propiedad del Estado.

II.—El importe del arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado.

III.—La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado.

IV.—Los capitales y valores del Estado.

V.—Los bienes de beneficencia.

VI.—Los establecimientos y empresas del Estado.

VII.—Los productos provenientes de la Gaceta del Gobierno del Estado y publicaciones en la misma.

VIII.—Los productos provenientes de la venta de impresos y papel especial.

IX.—Productos de archivo.

X.—Productos diversos.

ARTICULO 356.—La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno, se regirá por las disposiciones respectivas. La recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

TITULO CUARTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 357.—Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras y productos.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS PARTICIPACIONES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 358.—Son participaciones las cantidades que el Estado de México tiene derecho a percibir de acuerdo a la Ley de Ingresos, Ordenamientos Respectivos y Convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos de sus Municipios.

TITULO SEXTO.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 359.—Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado de México perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO 360.—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser los siguientes:

I.—Empréstitos.

II.—Impuestos extraordinarios.

III.—Derechos extraordinarios por la prestación de servicios.

IV.—Expropiaciones.

V.—Aportaciones extraordinarias de los Entes Públicos.

VI.—Aportaciones extraordinarias de mejoras.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley de Hacienda entrará en vigor el 1o. de enero de mil novecientos setenta y uno.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan en el Estado las Leyes, Ordenamientos y demás disposiciones fiscales que se opongan a la presente Ley de Hacienda, cuyas disposiciones regirán a partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.—Para los efectos de esta Ley y hasta en tanto se determinen los valores catastrales de los predios, el Departamento de Impuesto Predial y los

Administradores y Receptores de Rentas podrán valuarlos de acuerdo con las disposiciones que al efecto señale la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO CUARTO.—Hasta en tanto se determina el valor catastral de los predios o se les asigna nuevo valor por los Administradores o Receptores de Rentas de conformidad con las disposiciones que al efecto señale la Dirección General de Hacienda, el impuesto se seguirá tributando con la misma base y cuota que contenía la Ley de Hacienda anterior.

ARTICULO QUINTO.—La exención a que se refiere la fracción XIII del artículo 7o. de esta Ley sólo surtirá efectos tratándose de predios a los que el Departamento de Catastro haya determinado su valor catastral y éste no exceda del límite que para dicho Patrimonio señala el Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO SEXTO.—Los causantes del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria, que vienen pagando el impuesto a cuota fija por ingresos de hasta \$ 1,5000.00 mensuales, seguirán tributando en la misma forma hasta en tanto las Administraciones o Receptorías de Rentas correspondientes verifican la veracidad de los ingresos.

ARTICULO SEPTIMO.—Los causantes registrados que en los términos de la anterior Ley de Hacienda estaban sujetos a impuestos especiales y que por virtud de la presente Ley quedan afectos al pago del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria y viceversa, quedan inscritos desde luego en los padrones correspondientes de la Dirección General de Hacienda, sin que haya para tales

causantes la obligación de presentar ninguna solicitud o aviso relativos a su empadronamiento.

ARTICULO OCTAVO.—Se crea la Comisión Depuradora de Franquicias Fiscales para cuya organización y funcionamiento se estará a las normas, instructivos y disposiciones que al efecto dicte la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO NOVENO.—Se abroga la Ley de Protección a las Nuevas Construcciones, Fraccionamientos Industriales y Residenciales y Obras de Irrigación, de 29 de noviembre de 1945.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Diputado Presidente, **Jesús Moreno Jiménez.**—Diputado Secretario, **Ariel Vallejo Flores.**—Diputado Secretario, **Gildardo Herrera Gómeztagle.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1970.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROF. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General.
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.